

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00177-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUZ DARY MAYORGA PATIÑO**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$82.387.114**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$5.401.299**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c711fc42ddf271a8010294a4b6f5bf550c0fa81d794344bd298c654d68c1a2b**

Documento generado en 03/03/2024 08:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00179-00

En razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el despacho Resuelve:

Señalase la hora de las 11:00 am, del día 3 del mes de junio del año **2.024**, para llevar a cabo el Interrogatorio de parte, que deberán absolver **JHOANNA GÓMEZ BAZURTO, JOHN EHISON GÓMEZ MARTINEZ, LORENA ANDREA GOMEZ MARTINEZ** y **NORMA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ** que de manera verbal o escrita le realizará la apoderada de la parte solicitante.

Notifíquesele personalmente este proveído a la convocada. (Arts. 183, 200 291 y s.s del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022) para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente diligencia es por el aplicativo **MICROSOFF TEAMS**. (arts. 2 y 7 de la Ley 2213 de 2.022)

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JULIETA GARCIA CORTES**, como apoderada judicial de la convocante, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e87f9fea9dc2a64470d2ecf2427d1055fef72509ad57aa785f3bdcfdea569**

Documento generado en 03/03/2024 08:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00183**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega **FINANZAUTO S.A. BIC**, del vehículo de placas **LMY-984**, que se encuentra en cabeza de **DIEGO ALONSO FERNANDEZ SOSA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la sociedad **BAQUERO & BAQUERO S.A.S**, actúa como abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd3736178f0f8548f8958c5d1291e8aa3b05764d1dd4ab8dd63c399e2e11f2a**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00197-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, del vehículo de placas **GLN-258**, que se encuentra en cabeza de **MARIO RUIZ CRISTANCHO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0f99e21d5cb768a20049a5a922cd06b104e3e5166453cb9c4fcc5e13f1c07**

Documento generado en 04/03/2024 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **Despacho Comisorio Rad No. 76001400300720230055700** de BELLATELA S.A.S. contra TOWER STAR S.A.S.

Auxíliese la comisión conferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali-Valle** mediante despacho comisorio de fecha 30 de enero de 2.024. En consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 11:00 a.m. del día 7 de octubre del año **2.024**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado STAR TOWER.

En la fecha programada, deberá aportarse certificado de Cámara de Comercio donde conste la inscripción del embargo.

Se procede a designar secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa a este proveído, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$600.000 M/Cte. **Líbrese comunicación.**

Una vez efectuada la respectiva diligencia, devuélvase la actuación al juzgado comitente a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5928efc3732d507fbf3b2a341e26b5041bfc34366071ca9540b88d37e5624c4**

Documento generado en 03/03/2024 08:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2017-00885-00

A fin de continuar con el trámite procesal legal, téngase en cuenta que el extremo demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso, existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede prescindir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem*.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c720614e4ba66da1498dccc35c8cea09a19ebc55ec879bf1a2e5db6f944c89**

Documento generado en 03/03/2024 07:07:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2020-00201-00

Dispone el artículo 132 del C. G. del P., que: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***, (Se destaca) aunado a los deberes y poderes del Juez como director del proceso a que refieren los numerales 2, 3, 4, y 12 del art 42 del C.G del Proceso.

De conformidad con lo anterior y analizadas las actuaciones en el presente asunto, en relación con lo deprecado por la togada de la parte demandante relativa a la mutación del proceso, se dispone:

1.- Se deja sin valor y efecto el numeral 1° del auto de fecha diez (10) de febrero de 2.022 (Fl. 169 del híbrido digital), dado que nos encontramos frente aun proceso ejecutivo con garantía real, donde según voces del artículo 468 del C. G. del Proceso, se persigue el pago de la obligación única y exclusivamente con el producto del remate del bien garante, luego no es posible el decreto de medidas cautelares distintas al embargo y secuestro del referido bien raíz, luego el proveído se torna ilegal.

2.- Bajo la misma línea, respecto a lo solicitud de mutación del proceso en un ejecutivo quirografario, se **NIEGA** la misma por improcedente dado que el asunto de la referencia es un ejecutivo **para la efectividad de la garantía real** y se adelanta conforme lo normado en el artículo 468 C.G del Proceso. En casos como el presente, el proceso solo puede mutar, en el evento que la acreencia no sea pagada en su totalidad con el producto del remate de los bienes gravados con hipoteca, situación que aun no ha acaecido.

3.- De otro lado, requiérase al **Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy** para que informe a este despacho si la

Empresa Metro Bogotá S.A. puso a disposición del proceso 11001410375220150022800 y a favor de Super Electro Oriente Ltda el valor de la indemnización consignada por concepto de venta del bien inmueble por el trámite de expropiación mediante resolución No. 473 de 2.023.

4.- Por último, ofíciase a la **Empresa Metro Bogotá S.A.** para que comuniqué a esta Judicatura el valor total de los dineros objeto de indemnización del bien inmueble identificado No. 50S-40242176 expropiado mediante resolución No. 473 de 2.023, de propiedad del aquí demandado Javier Reyes Diaz y si los mismos ya fueron puestos a disposición del Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para el proceso 1100141037522015-0022800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c45c77994d2e6cb24d6d6e226a40e40b35959d79c539dad513955dd29cb4039**

Documento generado en 03/03/2024 08:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00428-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2. DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3. ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- 4. CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.360.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b4e19ceef21f9f7097c5784c796366e3e39cb9fbe874ed7f237e9f63aaf71**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00465**.-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda (PDF.0030 y 0032 C.1), la parte actora, deberá aclarar sus pedimentos, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se persigue se encuentra incorporada en el **Pagaré No. 01203070009157** y no la señalada en el memorial de terminación. Además, el memorial allegado va dirigido a otra Sede Judicial, y por otro lado, también descurre el traslado de excepciones propuesta por el Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0536255a841e99bfd2a24d2d3c76ce2e97810183451da097b346d72f82429**

Documento generado en 03/03/2024 07:01:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref Rad. 11001 40 03 051 **2022 00833** -00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, (Consecutivo 0010 c.1 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve

1.- DECRETAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- DISPONER el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- Sin codena en costas.

5.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6080442edc4b678ecd223b22c288a8876bce475bfb82a0e8a85cc8596150cbe6**

Documento generado en 02/03/2024 10:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00480-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de enero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, al considerarse que estaba inactivo en el Secretaría del Despacho por más del tiempo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

El C. G. del Proceso en el literal c) del artículo 317 establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, indistintamente de si se trata de los treinta días consagrados en el primer numeral o de uno o dos años indicados en el numeral segundo.

A lo anterior, y dada la controversia que el literal en cuestión ha suscitado en su interpretación, la Corte Suprema de Justicia en decisión STC11191-2020 indicó que *«la actuación que conforme al literal c) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»*.

Además, agregó que *«en el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo»*, a la vez que a modo de ejemplo, señaló que *«si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»*.

Entonces, al contrastar el anterior pronunciamiento con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que es viable revocar la decisión fustigada, pues aunque es claro que entre el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó el desistimiento tácito de la acción existe más de un año, lo cierto es que el 30 de enero de 2023, fecha que se encuentra comprendida dentro del año anterior a que se decretara el desistimiento, la Secretaría del Despacho remitió a la parte actora copia digital del Oficio No. 0920-2022 para ejercer las medidas cautelares en contra del demandado, actuación que por estar encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, es idónea para interrumpir el término prescrito en el norma.

De todas formas, con el objetivo de agilizar el trámite procesal del asunto dado el tiempo que ha transcurrido sin que se logre definir, el Despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

De igual forma, se indica que dada la decisión que se profiere, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso en subsidio de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. – REVOCAR el auto del 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. – Requerir a la apoderada judicial de parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

TERCERO. – ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso en subsidio de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e659e67523bfc2922ec0fce7e72cdb6f122034355ccfd9a48faca3ec1b03fa2**

Documento generado en 02/03/2024 07:50:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicación: 11001 40 03 051 **2022 00853 00**
Accionante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Accionadas: **JULIO CESAR SILVA RIOS y CLAUDIA TERESA QUINTANA CASTRO.**

Surtido el trámite legal, se profiere sentencia anticipada en el presente asunto conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el banco demandante imploró que se librara mandamiento de pago en contra de los señores **Julio Cesar Silva Ríos y Claudia Teresa Quintana Castro**, por la obligación dineraria incorporada como derechos de crédito en el **pagaré No. 202300002613 y Escritura Publica No. 2749** (PDF 0001 y 0002 páginas 8 y 9), que se aportaron desde el libelo inicial, por las siguientes sumas y conceptos:

(i) **\$136.029.063** por concepto de capital acelerado.

(ii) por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda y hasta su respectiva cancelación,

iii) **\$2.281.709**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas abril de 2.022 al mes de agosto de 2022, junto con los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible,

iv) **\$7.695.764** por los intereses remuneratorios pactados durante cada cuota causada y no pagada, y v) por las costas.

II. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

2.1. La orden de apremio fue proferida el tres (3) de noviembre de 2.022 (PDF 00004), por las cantidades allí señalados y se hicieron los demás ordenamientos propios de esta clase de proceso.

2.2. La demandada **Claudia Teresa Quintana Castro** se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente, según se dijo en providencia de fecha veintisiete (27) de abril del 2.023 (Consecutivo 00010) quien por intermedio de apoderado se pronunció sobre los hechos y pretensiones formulando concomitantemente excepciones de mérito (PDF 00014), que denomino: i) "**Cobro de lo no debido** y ii) **Pago parcial de la obligación**" bajo el argumento que la deuda que se pretende ejecutar se han realizado pagos parciales, por tanto no se adeuda la totalidad de lo pretendido por el banco demandante.

2.2. Por su parte, el señor **Julio Cesar Silva Rios**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022 (Consecutivo 00011) quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

2.3. Mediante providencia de fecha el trece (13) de junio de 2.023 (PDF 00016) se surtió el traslado del escrito de excepciones formuladas por el apoderado de la demandada **Quintana Castro**, y el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas aludiendo que se debe declarar la falta absoluta de acreditación de los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas. (PDF 00018)

2.3. A la postre, por auto calendado el veintiséis (26) de septiembre del 2.023 (Consecutivos 00020 cdno. 1), se indicó a las partes que *no había pruebas por practicar*, en tanto se muestran necesarias más que las documentales, se proferiría sentencia anticipada, en las voces del artículo 278 del CG del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia de vieja data la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada mediante apoderado judicial se hizo en legal forma y a la luz del precepto 301 del Rituario Procesal.

Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el Despacho por cuanto los demandados son propietarios del inmueble objeto de la garantía y a su vez, el demandante es el legítimo tenedor del título base de la ejecución, así como de la garantía hipotecaria que lo respalda.

3.2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: *(i)* una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; *(ii)* un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, *(iii)* una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante², tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer, en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

El Pagaré (Consecutivo 0002 páginas 8 y 9), báculo de la acción, incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose de un título valor que cumple con las exigencias del art. 422 del C. G. del P., así como las especiales y generales estatuidas por el Código de Comercio – Arts. 621, 709 y ss.

Con la Escritura Pública que acompaña la demanda (PDF 0001), está acreditada la existencia de la garantía hipotecaria de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados.

3.3. Ahora bien, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas así:

“**Cobro de lo Debido**”: bajo el sustento que se está cobrando el pago de una obligación de la cual la señora Claudia Teresa Quintana Castro ha efectuado pagos parciales.

Sabido es el postulado universal el régimen de pruebas considerar a las partes son iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G. del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma que guarda concordancia con el art. 1757 del C. Civil.

² LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y si gs.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, con relación a la carga probatoria ha sostenido:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron**, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)

Puntualizado lo anterior, se debe diferenciar entre el fenómeno del **pago parcial** y el **abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial, sin embargo, éstos deberán ser anteriores al vencimiento, ya que, si son posteriores, queda al arbitrio del mismo su recibo y asunción como tal (Art. 1649 del C.C.). así las cosas, el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, en tanto que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

Al respecto, ha de decirse al respecto que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) **emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso*

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, **cuando la obligación está contenida en varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada³.(Se destaca)*

De otra parte, se entiende por **pago** de la obligación cuando el deudor cumple con lo acordado con el acreedor, tratándose de obligaciones dinerarias, se presenta cuando se cancela la totalidad de la deuda, en la forma y términos en que se pactó.

El artículo 1626 del Código Civil, establece que “**el pago efectivo es la prestación de lo que se debe**”; es decir, que el deudor finiquite la obligación adquirida con su acreedor en el término y plazo acordados. Por consiguiente, el pago puede darse total o parcial, siendo la primera la extinción de la obligación completamente, mientras que la segunda es la cancelación de una parte de esta deuda.

Ahora bien, los deudores una vez impusieron su firma en el título valor objeto de proceso en la data del 15 de mayo de 2.018, aceptaron las condiciones contenidas en el pagaré como lo es la dispuesta en el numeral 4°, esto es, la cláusula aceleratoria que facultad a la entidad financiera de dar por terminado el plazo con ocasión a las condiciones allí señaladas y cobrar el saldo del valor prestado, tal y como se encuentra establecido en la literalidad del título valor.

Es así entonces que al no observarse irregularidad alguna con el monto ejecutado por el banco y en contra de los demandados y que los pagos aludidos, como se esgrimió en este caso, era deber de la deudora acreditar de manera idónea, con

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia T 747 de 2013

la debida documentación situación que no aconteció, por eso el medio exceptivo “cobro de lo no debido”, razones por la que esta Sede Judicial encuentra infundada dicha excepción.

Respecto de la exceptiva “**pago parcial de la obligación**” sobresale que esta se basa en los mismos argumentos que ya fueron objeto de estudio en el medio exceptivo anterior y en los cuales se concluyó que no se arrimó ningún elemento probatorio que permitiera colegir con toda certeza, que los pagos realizados fueron con anterioridad a la presentación de la acción, cuando el presente litigio ya se había incoado.

No es un hecho controversial que los pagos parciales realizados fueron tenidos en cuenta por la entidad financiera ejecutante y que, la ejecución inició por el saldo adeudado, sin que, se repite, se haya arrimado prueba alguna que permita tener certeza acerca de los hechos en que se basa la defensa propuesta.

Finalmente, observa esta judicatura que se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca (PDF 0015), por lo que se impone aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 468 de la norma en comento, es decir, que se debe continuar con la ejecución de las obligaciones contraídas en el título ejecutivo báculo de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 Ibíd.

SEXTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052776e35b40f71f96a0fa23e711379eb4c0cd954fd986786ea5fb54b904b996**

Documento generado en 02/03/2024 07:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00935-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado dispone:

- 1.- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de **\$40.559.212**, respecto la **obligación No. 31006373407** que por ministerio de la Ley opera a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG–**, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prenda e hipotecas que correspondan a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo. (Artículos 1666 y 1671 del C. C.).
- 2.- Reconocer personería adjetiva al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del proveído adiado el seis (6) de febrero de 2.024. (PDF 0028 c.1)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb44cc9c9e2d87355f90806d114a42bd70206bf5376664aa9157d7d237d4643**

Documento generado en 03/03/2024 09:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2022-00975-00

De la revisión del trámite de notificación remitida a la parte ejecutada, consecutivos 0004 y 0007 de la presente encuadernación digital, **No** se tiene por notificado al extremo demandado, toda vez, que no se dan los presupuestos para ello. Nótese que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha seis (6) de febrero de 2.024 (PDF 006 C.1) y asimismo la dirección de correo electrónica no es la señalada en el acápite de la demanda, pues se observa que el dominio del correo indicado es **Gmail** y se envió a **Hotmail** siendo esta incorrecta.

En consecuencia, la parte actora, deberá repetirlo, con observancia de la corrección pertinente conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o con el artículo 8 Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a798ef8570a8cf3f6c02dd2ac0d01a512709cc5894b51582a9d956405e0846**

Documento generado en 04/03/2024 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-01073-00

Al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del Proceso, el Despacho,

1.- Decreta el **embargo del establecimiento de comercio** señalado en el escrito que antecede e identificado con matrícula mercantil allí señalada de propiedad de la persona natural demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8800bcf8a8d1019c7f80bcdae6885a1811cc75daf69e4f8717057adf7aef72**

Documento generado en 02/03/2024 10:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2022-01181**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada fue notificada por aviso del inicio de la presente acción, quien en el término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **ORDENAR** la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, para que con su producto se pague el crédito y las costas.
- 3) **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **AVALÚESE** el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 *Ibíd*.
- 5) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.700.000.

- 6) De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder otorgado al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado del extremo demandante.
- 7) Se reconoce personería adjetiva al abogado **JEISON DAVID DUARTE ORTIGOZA** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cddb9f3b34ec891cea16f14c61a084fe6e09d2c1039e45151cc9560aed3b89**

Documento generado en 04/03/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00044-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según las ritualidades de que trata los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.840.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae95212ed6ba8053eeb26f272acbfe5f6448625ec3fcf5b1ce84c96b9341e554**

Documento generado en 02/03/2024 10:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00129-00

Pese a que el Despacho no cometió yerro alguno en el auto de apremio, pues en la demanda se dice que el deudor tiene por nombre FAVIER, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se aclara que el nombre del único integrante de la pasiva es FAIVER y no como quedó allí plasmado.

Así las cosas, previo a expedir orden de seguir adelante con la ejecución, el demandante deberá notificar este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41636411976debca8eed45ff341c997d877490840b2c36f08132db85bd4de7f**

Documento generado en 03/03/2024 06:22:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00264-00

Comoquiera que la solicitud de desistimiento elevada por el extremo actor resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el proceso de restitución de inmueble arrendado, por desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del Proceso.
2. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9854a3e39e76915d2d1599c0aafdcc4d213add9d397b4130ec0d01b436953cf0

Documento generado en 04/03/2024 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00279-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la anterior solicitud (Consecutivos 0011 y 0012) y por ser procedente, el Juzgado resuelve:

Señalase la hora de las 11:00 am del día 20 del mes de mayo, del año **2.024**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraprocesal que debe absolver **Liliana Rojas Ramírez**.

Notifíquesele personalmente este proveído a la convocada. (Arts. 183, 200, 291 y s.s del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente audiencia es por el aplicativo **MICROSOFF TEAMS**. (arts. 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc15062d446b8d5930c3e83b14a405dc14c5ebee6c62cc8b93caec3740216a**

Documento generado en 02/03/2024 09:15:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00437-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado dispone:

1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Antonio Guzmán Florez**, como apoderado judicial del la empresa Seguridad Miserino Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado **Seguridad Miserino Ltda**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien por intermedio de apoderado general contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objeto el juramento estimatorio y llamamiento en garantía. (PDF 0019 dossier digital)

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Tony Alexander Rodríguez Ramos** como apoderado judicial del la Unidad Residencial Las Monjas Ph, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que la copropiedada demandada **Unidad Residencial Las Monjas Ph**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien por intermedio de apoderado general contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito, objeto el juramento estimatorio y llamamiento en garantía. (PDF 0019 dossier digital)

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec7251d3d16c333d11c28f87c8f4923383382ae3dcd1933ea3ae55daac888f2**

Documento generado en 06/02/2024 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2019 00811 00**

Atendiendo la solicitud elevada por la ex liquidadora Mónica Alexandra Macías Sánchez que milita a PDF 0041 del cuaderno de principal, la memorialista **estese a lo resuelto** en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del 2.021, (Consecutivo 029 C.1) donde se resolvió lo correspondiente al proceso de reorganización de la persona jurídica **Vías y Construcciones S.A.**

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d765fa836bbc8727eacbf6073b5f27e23781e7b609cecf51c5be8c63cc2bb1**

Documento generado en 06/02/2024 06:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00891 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada fue notificada por aviso del inicio de la presente acción, quien en el término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7210490810c9ecafcb434a66b43c97365a577ec9c1823b4f1da5441d2e74a6f**

Documento generado en 06/02/2024 06:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 11001 40 03 051 **2023 0515 00**
Accionante: **BON HABITAT S.A.S.**
Accionadas: **MG 12 ZOMAC S.A.S.**

Surtido el trámite legal, se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de Restitución del Inmueble dado en arrendamiento contra Mg 12 Zomac S.A.S., respecto del inmueble relacionado en la demanda, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

1.2. Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio de 2.022 por incumplimiento de la arrendataria en el pago del canon de arrendamiento.

1.3. En consecuencia, de lo anterior, se condene a la parte demandada a restituir los bienes inmuebles objeto de la presente acción.

1.4. Por último, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

- Los hechos en que se basaron las anteriores pretensiones fueron:

1.5. Dijo que la sociedad Franco Medina y CIA S EN C, es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 92^a – 41 Apto 505 Garajes 31,32 y 32 Deposito 11.

1.6. Que mediante un contrato de administración celebrado entre el aquí demandante y la sociedad señalada en el párrafo anterior, se entregó en administración el inmueble en comento.

1.7. Señaló que primero (1) julio de 2.022 los extremos de esta Litis celebraron un contrato de arrendamiento del apartamento 505, los parqueaderos, sótano 2 y deposito 1 identificados con folios de matrículas inmobiliaria Nos.. 50C-1914874, 50C – 1914874, 50C – 1914874, 50C – 1914874 y 50C –1914874, por el plazo de un (1) año.

1.8. Que la obligación en comento no ha sido cumplida por la demandada desde hace cinco (5) meses, adeudando la suma de \$38.074.964 M/Cte.

II. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

2.1. La demanda fue presentada el trece (13) de junio de 2.023.

2.2. El asunto de marras fue admitido mediante proveído adiado el primero (1) de agosto de 2.023. (Consecutivo 010 del dossier)

2.3. La demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, se advierte que la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones causados desde el mes de marzo de 2.023 de los inmuebles objetos de la restitución. Luego, para ser escuchado en el proceso la parte demandada debía acreditar el pago de los cánones presuntamente adeudados, situación que no se acreditó en el presente asunto. (inc 5º, num 4º, art. 384 del C.G.P.) , ni formularon oposición alguna en contra de la acción restitutoria aquí instaurada.

Evacuado el trámite descrito y no observándose informalidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., se procede a ello, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

3.2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

3.3. Se encuentra que con la demanda se acompañó prueba documental del “contrato de arrendamiento carrera 5 # 92ª-41” suscrito el diez (10) de junio de 2.022 entre las partes en contienda, (Pdf 002 páginas 8 a 16) cumpliendo así las exigencias de que trata el art. 384 del *Ibíd.*

Ahora bien, es preciso recordar que el negocio arrendaticio es un contrato bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce, un precio determinado (Art. 1973 C.C).

Como contrato bilateral que es, el contrato de arrendamiento comporta obligaciones recíprocas que se imponen al estilo de ley entre las partes, de donde su incumplimiento, por alguno de los contratantes, da lugar a la

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

terminación del negocio y soportará, según se den las circunstancias, la restitución del bien arrendado.

Al ser un contrato consensual, el vínculo arrendaticio puede a su vez perfeccionarse con el solo acuerdo de las partes, de modo que su existencia se acreditará demostrando siquiera dos de sus elementos, como son la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga. Si los contratantes asienten en estas dos cosas existirá el negocio y por tanto el contrato de arrendamiento tendrá fuerza vinculante.

De manera que, para que salga adelante la acción restitutoria se requiere entonces probar lo siguiente: “(...) *i) la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del inmueble a que se contrae la demanda, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada (...)*”

3.4. En el caso sub examine, la declaratoria de terminación del vínculo arrendaticio y en consecuencia la solicitud de restitución deprecada por el representante legal de la sociedad Bon Habitat S.A.S., se contrae al incumplimiento de la arrendataria en el pago de los cánones pactados desde el mes de marzo del año 2.023 y sub siguientes.

3.5. El numeral 3° del artículo 384 del ibídem, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda se proferirá sentencia ordenando la restitución del bien, como lo es en el caso que nos ocupa debido a que no hay oposición que resolver.

Al abrigo de tal contexto y sin necesidad de acudir a intrincadas explicaciones, esta Judicatura confirma que la causal alegada por la demandante se haya estructurada; toda vez que, al plenario no se arrimó una sola prueba del pago de los emolumentos que se dijeron se encontraban en mora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el diez (10) de junio de 2.022, celebrado entre Bon Habitat S.A.S., como arrendador, y MG12 Zomac S.A.S. como arrendatario, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 5 No. 92ª – 41 apto 505, parqueaderos 31,32 y 33 sotano2 y deposito 11.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Miriam Riaño García, restituir los inmuebles ubicados en la carrera 5 No. 92ª – 41 apto 505, parqueaderos 31,32 y 33 sotano2 y deposito 11, de esta ciudad, a la demandante Bon Habitat S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

En caso que no se verifique la entrega aquí ordenada de forma voluntaria, y para la práctica de la diligencia de lanzamiento, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Inspector de Policía. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c61fd6bd577c2ef4e0186db5b17bf2f439454a824875e3c2f1b1cd1ec7657e**

Documento generado en 06/02/2024 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01161-00

Comoquiera que las facturas de venta electrónicas aportadas como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 ibíd.), a favor de **HOUSE DEPOT S.A.S** en contra **GRUPO EDÚCATE CO S.A.S**, por las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

Factura de Venta No. FE2483.

1.1. Por la suma de **\$11.200.608, M/Cte.**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. FE2482.

1.2. Por la suma de **\$7.767.660, M/Cte.**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. FE2605.

1.3. Por la suma de **\$11.200.608, M/Cte.**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. FE2711.

1.4. Por la suma de **\$8.217.231, M/Cte.**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. FE2790.

1.5. Por la suma de **\$9.017.650, M/Cte.**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. FE2865.

1.6. Por la suma de **\$2.104.118, M/Cte.**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 ejusdem.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase

traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada YUDY VALENCIA PUENTES como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290dc1372784f7293f975373394333b3d7447a38fe66507e354ccc0ff7f1560**

Documento generado en 06/02/2024 06:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00035**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta, reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, del vehículo de placas **GZM – 121** que se encuentra en cabeza de **SANDRA LILIANA ROMERO REATIGA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafe7dc69d03063b2fd479834328eb02c14a0c6143a3d9f951ef67cce10438e**

Documento generado en 06/02/2024 06:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00039-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, indicado para tal fin aquellas de índole principal, subsidiarias y consecuenciales, téngase en cuenta para ello la clase de acción que se pretende cual es la declaración de la **responsabilidad civil extracontractual**, por ende, las pretensiones deberán ser congruentes con dicha clase de asunto.

2.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la estimación de los perjuicios reclamados, (daño emergente) especificando razonadamente, es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita. En todo caso tenga en cuenta la naturaleza del proceso que pretende instaurar y el objeto del litigio. (num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.)

3.- Señálese y determine claramente la cuantía del proceso. (Numeral 9º Artículo 82 de la norma en comentario)

4.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

5.- Adjunte los certificados de tradición de los rodantes objetos de inscripción de demanda, con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387e99a41195152e19556b486cb15365a723abdd6dac8fbc22199362122c54e**

Documento generado en 06/02/2024 06:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00041-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2.022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.-** Conforme el numeral 2 y 5 del artículo del artículo 90 C.G. del P. en concordancia con el art 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2.022, allegue comprobante, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.
- 2.-** De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.
- 3.-** Acredítese el en envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d461b37b4749addbe5d01f3d040fd14f1d24aae9c3dd725abeff8f266633dfa**

Documento generado en 06/02/2024 06:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00043-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2.022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

2.- Alléguese certificado de tradición de los rodantes objetos de la presente acción, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días; nótese que los allegados tienen fecha de expedición 28 de abril de 2.023. Si figuraran sujetos relacionados en los certificados solicitados, **diríjase la demanda contra la persona que figure como actual propietario de los vehículos objeto de la pertenencia.**

3.- Apórtese el **avalúo** de los rodantes objetos de la usucapión del año 2.024, a efectos de determinar la cuantía. (núm. 3, art. 26 Código General del Proceso)

4.- Explique de manera detallada y mediante documental idónea en que consisten las mejoras realizadas a los bienes objeto de pertenencia.

5.- De forma clara especifique el motivo, razón o circunstancia por la cual llego el demandante a tener la posesión de los vehículos objeto de usucapión.

6.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022

7.- Alléguese por parte de la apoderada, poder especial para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G. del P. y de la Ley 2213 de 2.022, esto es, claramente determinado y delimitado, con indicación correcta del tipo de acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db90ee8e5c5bda47dee3ac2bb347259a4b88430c0be9a947d4b9660932a2c23**

Documento generado en 06/02/2024 06:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00045-00

Examinada la actuación, se observa que el asunto puesto en consideración de esta Sede Judicial, trata de un proceso de *“De la investigación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”* (Se destaca), el cual es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del art. 22 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los respectivos **JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1aaedde79e319bfd1d4c7b59fd4dfb5c41a4d49f9b5c6dc0591813a66c99**

Documento generado en 06/02/2024 06:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00051**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA SA.**, del vehículo de placas **EFU672** que se encuentra en cabeza de **LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef9e478995cc3830d5f162c54f57951bff5c66a058025a9cbad730eabec8d3a**

Documento generado en 06/02/2024 06:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00049**-00

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y **exigible**, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

De esta forma, analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto el documento base de recaudo carece del requisito de ser exigible, por cuanto de la literalidad del mismo se extrae que la fecha de vencimiento de la obligación es el 24 de abril **2024**.

Sean estas consideraciones suficientes para negar la orden de apremio.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1.- NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8edf66f80ae68a134efc2e442ae50c2a3bea076d909c1839421330093ca97**

Documento generado en 06/02/2024 06:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00053-00**

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo de placas **FZR-715** que se encuentra en cabeza de **INGRID SUSANA MESA OSORIO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **Álvaro Hernán Ovalle Pérez**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b8f450d8b05824fa9a5f6731bcf286e820be81e85047c98297d23be27b6b51**

Documento generado en 06/02/2024 06:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00235 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0dd2dc2f28e6a140df1f3fcb3ae3b4c1667155b51ae46482ab9b246b56223a**

Documento generado en 31/01/2024 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00758-00**

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c894b5fe0b571eae761a2f53568f1375a953c094c14b34375dd3d9c1806f0**

Documento generado en 01/02/2024 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00823**-00

En atención al memorial que obra a consecutivo 011 del dossier digital, y de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- Dar por **TERMINADO** el presente asunto, por el pago de las **CUOTAS en MORA**.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante.

3.- Disponer el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la **parte demandante**, con la constancia de que la obligación aún continúa vigente.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c966526dc595b8ef28de281bf77b2e46cd0a0c7fc9eecaf11975daa54b45e**

Documento generado en 01/02/2024 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-01041-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 s.s. del C.G. del P. y la ley 2213 del 13 de julio del 2022, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1.- Aporte **certificado especial** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur, en los términos del artículo 375 del C.G. del P. y la ley 1579 de 2012, el cual indica que fue aportado a la demanda y no fue anexado.

2.- Alléguese el **plano** manzana catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – Planoteca, del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características localización y plena identificación del predio.

3.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA POPULAR DE VIVIENDA DEL SUR ORIENTE DE BOGOTÁ LTDA**, deberán este indicarse en la demanda.

4- A la profesional del derecho manifestará si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso 2o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Explique de manera detallada y mediante documental idónea en que, consisten las mejoras realizadas al bien objeto de usucapión.

6.- De forma clara y en orden cronológico especifique desde que fecha la

demandante tiene la posesión del bien inmueble objeto de usucapión.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 ibídem, se dirigirá la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Julio Cesar Cerrano Patarrollo 87 del C. G. P., Frente a los herederos determinados, indicará sus nombres, **aportará los respectivos registros civiles, e informará las direcciones físicas y electrónicas.**

Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del acuerdo **PCSJA20-11567** del 5 de junio de 202, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JML

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518d1889f88d305840ace5cff485fcb49f698df72725f79dc063fdc968a7cc0**

Documento generado en 31/01/2024 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01093-00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone la terminación del presente trámite.

Por Secretaría sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos y escrito de la demanda a la parte acreedora.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5e7a219fdc8b269322d0894a38d70cfa6438edfbdea921d1cca179e984610b**

Documento generado en 31/01/2024 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-01210**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Apórtese documento idóneo que acredite a José del Carmen Blanco Torres como representante legal de Edwin Blanco Arrieta.
2. Precítese el valor de las pretensiones B1, B2, B3, D1, D2 de la demanda.
3. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Acredítese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde con el artículo 621 del C. G. del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
5. Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con los ajustes contemplados en este auto.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b5ad8db48906af24248551b761e186d99b0e8e23d040bc71ed887dd14c043**

Documento generado en 05/02/2024 10:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01216-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Apórtense los documentos a los que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb1e484252c58ae43085bec77427c2180094eb454fbd78d7efb9a7d96dc7c8**

Documento generado en 06/02/2024 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01226-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NELSON FERNANDO GIL SOSA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$90.425.779** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$10.909.236** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca64403ec1745d232f50366048c88daf0caa0fdb2df737dea3f10e2dd886b8**

Documento generado en 06/02/2024 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00003**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A** del vehículo de placas **DKU-412** que se encuentra en cabeza de **VICTOR MANUEL GUZMAN SALAZAR**. En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la **Policía Nacional – Sijin- sección automotores**, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitando y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del aludido acreedor financiero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e70af7f4c26cc991098b485684e7d345c7271e74fe5cbc9a6fa8b7ecbdcd3e**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00005**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **IVONNE JOHANA ULLOA CORTES**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$114.815.546**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$4.026.981**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3006a11395bc13cfcb0e4d8ec05469587c18306821726e3accab73952a962dc**

Documento generado en 31/01/2024 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00006**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GABY ASTRID CARREÑO MORALES**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$86´617.464** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$13´811.086** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b71d3238ddf8afc50c6a8d71785b9a7423d549a65d8f74d3e8a5294418f24**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00007-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Allegue los formularios registrales de inscripción de **inicio** y el de **ejecución** para adelantar la presente solicitud de garantía mobiliaria, conforme lo ordena el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Nótese que los aportados difieren del vehículo objeto de la presente acción.

3.- Aporte copia del contrato de garantía suscrito por la deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5182c29d7cc5e8f65710959031f0172c2992753ddc15ebe48c5b638775209e85**

Documento generado en 31/01/2024 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00011**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JULIÁN ALVEIRO VÁSQUEZ CASTANEDA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$94.530.261**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$5.204.952**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d221b051132d11ec19fd37fe61618bcb2bf74481a66ac8e497a7969032da84a9**

Documento generado en 31/01/2024 01:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00013**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDWIN ADOLFO ÁLVAREZ CASTANEDA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$67.520.973**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (16 de enero de 2.024) y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$13.558.501**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e577a7d9bbdbe22b2de6e443e5cd0557d09730a2a2c47248210eea1e4c53d754**

Documento generado en 31/01/2024 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00024**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En atención que la parte actora no solicita el decreto de medidas cautelares, acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9e7dc2afed65c759e82845618b2c0b4d732feb02d56da04ea8c8056e6c525**

Documento generado en 06/02/2024 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-000040**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, del vehículo de placas **GZZ-497** que se encuentra en cabeza de **HECTOR MARÍA VELOZA PRECIADO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ec8d395e1288c8ebdf4fded00e3ee602a4367a71c9852d12262e401314460**

Documento generado en 06/02/2024 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00014-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MILLER ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$77'675.422** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$13'054.940** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd4f27264be38a640d7340766fc715f910a5ddb92e1676227c83983809dfb**

Documento generado en 31/01/2024 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00016-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO FERNANDO MONTAÑO SOLER**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$77'854.990** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ee2f76138de9ed374e3ec3e0c9df489d664a406ad772949f85b6aab827dd8**

Documento generado en 31/01/2024 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00017-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **YURY LIZETH AGUIRRE MORENO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$92.090.393**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$6.143.767**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34122c8f917dbf56fb3840c091ff9992b90498223f6eb0df4b99f5b276071bb1**

Documento generado en 31/01/2024 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00020-00

Teniendo en cuenta que se ha aportado documentación – pagaré y contrato de prenda sin tenencia – que prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, en contra de **IVAN ANDRÉS GUTIERREZ PÉREZ**, a quien se le ordena que pague a la entidad ejecutante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las cantidades líquidas de dinero y por los conceptos que a continuación se indican:

Por el Pagaré No. 1589628802357

1. Por la suma de **\$56´790.000** por concepto de importe contenido en el título valor aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por la suma de **\$6´718.376** por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.

Por el Pagaré No. 5011590868

3. Por la suma de **\$2´826.600** por concepto del importe contenido en el título valor aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia

Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

4. Por la suma de **\$168.197** por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.

5. Se decreta el embargo y secuestro del automotor objeto de gravamen con fundamento en lo dispuesto en el artículo 467 numeral 2 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385594e7df0a5bfcc8bee6b8e0018027da96ad4d8d018e1101c11ef5f7501a4**

Documento generado en 31/01/2024 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00022-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, del vehículo de placas **KWP-166** que se encuentra en cabeza de **JOHN FREDY GARCÍA TORRES**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cdb78f40857a16bb551194deec3dc520571133ce497e615684f46aefe37a48**

Documento generado en 06/02/2024 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00023**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN CAMILO GONZÁLEZ PARADA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$73.023.727**, por concepto de capital insoluto incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$17.421.271**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f08dff04318d0d43bc9b8d61df71776155e899710d92069ca83332a535a9**

Documento generado en 05/02/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00027-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A** del vehículo de placas **LXK-757** que se encuentra en cabeza de **GLADIS YANED TORRES SUAREZ**. En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la **Policía Nacional – Sijin- sección automotores**, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitando y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del aludido acreedor financiero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9192d74ed70bfd25c4c44c828f1999d86301bb9cba9fd122d3d8d355a400897**

Documento generado en 05/02/2024 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00029**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOJANN DE JESÚS DE VARGAS ÁLVAREZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$98.975.443**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$11.695.845**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e85ee1a2c25038afa97278e1b19949a32117adff33a1837152255e100da007e**

Documento generado en 05/02/2024 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio No. 162 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama
dentro del Proceso Ejecutivo No. 201500546.

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1. REPROGRAMAR** la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1353422 a la hora de las 11:00 am del día 13 del mes mayo del año 2024.
2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión al secuestre designado al correo electrónico auxcontinentalsas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4092b3422ef9ac0a36d3470fc5689ce5d79402a31573082bc6e898cebb6439c2**

Documento generado en 31/01/2024 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio No. 00003 del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá dentro del Proceso Ejecutivo No. 2022-00318.

Atendiendo que el secuestre designado no fue localizado, se le releva del cargo.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa a este proveído, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalados en precedencia. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5337fa824d0dcba540f9fb2533d08d6811e217a4b7e631b86127a076801a6cc2**

Documento generado en 31/01/2024 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 09 Rad No. 2022-00447-00 de Cooperativa de Ahorro y Crédito –Cobelen contra: Andrés Mateo Giraldo Salazar.

En atención a informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada para la materialización de esta comisión no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha cuatro (4) de julio y diez (10) de octubre de 2.023, siendo esto, informar la dirección o lugar donde se encuentra el rodante objeto de secuestro, el Despacho DISPONE:

1.- NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, por las razones antes mencionadas.

2.- DEVOLVER el despacho comisorio No 09- Rad No. 2022-00447 al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8963f3376e1dac30486ee83a0fb17dc579cea3c0fbd3696d63db8162546c1d9**

Documento generado en 06/02/2024 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003018-2022-00518-00

En atención a la comunicación que antecede (Despacho Comisorio No. 61), el Despacho **RESUELVE**:

1. AUXILIAR la comisión proveniente del **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

2. SEÑALAR el día 9 de septiembre de 2024, a la hora de las 11:00 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble puntualizado en folios precedentes.

3. DESIGNAR como secuestre a la persona cuyos datos personales aparecen en folio adherido a este auto, a quien se le fija como honorarios la suma de \$500.000 que deberán ser sufragados por la parte interesada en practicar la diligencia una vez se encuentre materializada. Comuníquesele en debida forma. (Art. 49 del C. G. del Proceso).

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, regrésese la actuación al Despacho comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea49b6429ca9aeca66c5b426c8a56771c20d12bd912636df03fef293b81e5c**

Documento generado en 31/01/2024 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110013110-019-2023-00124-00

En atención a la comunicación que antecede (Despacho Comisorio 0005-2023-AMDC), el Despacho **RESUELVE**:

1. AUXILIAR la comisión proveniente del **EL JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

2. SEÑALAR el día 16 de septiembre de 2024, a la hora de las 11:00 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro bienes muebles y enseres de propiedad de Efrén Fabio Rojas Guzmán (q.e.p.d.) puntualizado en folios precedentes.

3. DESIGNAR como secuestre a la persona cuyos datos personales aparecen en folio adherido a este auto, a quien se le fija como honorarios la suma de \$500.000 que deberán ser sufragados por la parte interesada en practicar la diligencia una vez se encuentre materializada. Comuníquesele en debida forma. (Art. 49 del C. G. del Proceso).

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, regrésese la actuación al Despacho Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca82f2c7e6d5bdfa34b937dbd1cbadfa0a39dc30d7fddcb2ae3bea3591e9c97**

Documento generado en 31/01/2024 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2009-01203-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Requíerese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que informe qué trámite dio al oficio No. 0599-2023 de fecha 15 de junio de 2023, recibido virtualmente en dicha entidad el día 22 de junio del mismo año, relacionado con la inscripción de la aprobación del remate (Folios 620 a 624 y 757) en el folio de matrícula No 50C-77801, so pena de incurrir en la sanción a que haya lugar.

Se adjuntará copia del oficio en mención junto con su constancia de envío.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a316265a00e206ce034db232a9d430812ece8634ac6ffc800a9fd6eec11fa**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable
JUZGADO (51) CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF.: **Proceso No. 11001 40 03 051 2017 00885 00**
 Medio de control: Ejecutivo
 Demandante: Banco de BBVA S.A.
 Demandado: OSCAR FABIÁN HEREDIA ANDRADE

ASUNTO: **ESCRITO DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado ad litem de **OSCAR FABIÁN HEREDIA ANDRADE**, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para presentar **ESCRITO DE EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado en el proceso de la referencia

Para facilitar la lectura de este escrito se adjunta una Tabla de Contenido.

I.	OPORTUNIDAD DE LA EXCEPCION AL MANDAMIENTO DE PAGO	1
II.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA	1
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.....	3
IV.	EXCEPCIÓN DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.....	4
A.	La Compensación como modo de extinción y pago de las obligaciones	4
V.	NOTIFICACIONES.....	6

I. OPORTUNIDAD DE LA EXCEPCION AL MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P”):

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

La demanda ejecutiva presentada me fue notificada por correo electrónico el 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, la notificación se entiende surtida al finalizar el término de dos días hábiles siguientes, esto es, al finalizar el día 16 de agosto de 2023.

Así las cosas, el término de los diez (10) días hábiles para interponer excepciones de mérito inició el 17 de noviembre de 2023 y finaliza el 30 de noviembre de la misma anualidad, por lo cual la presente excepción de mérito se presenta en la oportunidad respectiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Me pronuncio en el mismo orden que fueron planteados:

1. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
2. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
3. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
4. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
5. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
6. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
7. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
8. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
9. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
10. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
11. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
12. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
13. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
14. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.

15. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
16. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
17. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
18. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
19. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
20. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
21. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
22. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mí, fungir como curador ad litem y no haber podido contactarme con el señor Oscar Fabián Heredia. Me atengo a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso.
23. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva emitida por el apoderado de la parte actora, sujeta a debate en el proceso. ME atengo a lo que resulte debidamente acreditado.
24. Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA

1. Me opongo a que se libre mandamiento de pago a favor del BBVA Colombia y en contra de mi representado por concepto del pagaré reseñado en la pretensión y en el monto indicado por capital insoluto y sus intereses.
2. Me opongo a que se libre mandamiento de pago a favor del BBVA Colombia y en contra de mi representado por concepto del pagaré reseñado en la pretensión y en el monto indicado por capital insoluto y sus intereses.
3. Me opongo a que se libre mandamiento de pago a favor del BBVA Colombia y en contra de mi representado por concepto del pagaré reseñado en la pretensión y en el monto indicado por capital insoluto y sus intereses.
4. Me opongo a que se libre mandamiento de pago a favor del BBVA Colombia y en contra de mi representado por concepto del pagaré reseñado en la pretensión y en el monto indicado por capital insoluto y sus intereses.
5. Me opongo a que mi representado deba pagar las costas del proceso, toda vez que el presente proceso ejecutivo no está llamado a prosperar.

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

LA COMPENSACIÓN COMO MODO DE EXTINCIÓN Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES

El Código Civil Colombiano, aplicable a la contratación estatal, establece en su artículo 1625 que “*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula*” y establece además que las obligaciones se extinguirán en todo o en parte por la aplicación de la figura de la compensación, conforme el numeral 5 del artículo referido.

En otras palabras, la figura de la compensación es un modo de extinguir las obligaciones (art. 1625 Código Civil¹), cuya finalidad es evitar el doble pago entre sujetos que cuentan con obligaciones recíprocas. El Consejo de Estado ha definido esta figura de la siguiente forma:

“La compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son “acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí”^{2 3}”.

Por su parte, el artículo 1715 del Código Civil establece que la compensación opera **por ministerio de la ley**, siempre y cuando las deudas a compensar sean: i) en dinero; ii) líquidas; y iii) exigibles. En concreto el mencionado artículo indica:

“ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. *La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado mediante Sentencia de 6 de diciembre de 2013⁴, donde trajo a colación la Sentencia de 31 de agosto de 2006:

“En sentencia de 31 de agosto de 2006, expediente No. 14287, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, con relación a la excepción de compensación de oficio, se dijo:

La compensación se sitúa como un modo de extinguir las obligaciones al tenor de lo prescrito por el artículo 1625 del Código Civil; a su vez, el artículo 1714 ibídem dispone que “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...”;

¹ “*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

[...]

5o.) *Por la compensación”.*

² OSPINA FERNANDEZ GUILLERMO. Ob Cit, p, 223.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección tercera). Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera – Subsección B). Sentencia del 6 de diciembre de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01163-01(27124).

es decir que la compensación tiene cabida cuando cada una de las personas tiene, a la vez, la doble condición de acreedora y deudora.

La doctrina ha señalada que la compensación evita un doble pago, una doble entrega de capitales simplificando de este modo las relaciones del deudor y del acreedor; cada uno cobra lo que debe;1 igualmente ha señalado que la compensación asegura la igualdad jurídica entre las partes al evitar que la que primero pague quede expuesta al incumplimiento y aún a la insolvencia de la otra.1.

El artículo 1715 prescribe que “la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores (...)” lo cual llevaría a concluir que para que se produzca la compensación legal no es necesario que las partes la aleguen puesto que la misma opera “ipso iuri” y aún sin conocimiento de las partes⁵. (Subrayas y negrillas nuestras).

El Consejo de Estado ha recurrido en numerosas ocasiones a la aplicación del mecanismo en cuestión, teniendo en cuenta que permite extinguir recíprocamente dos deudas hasta la concurrencia de su importe:

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Civil, la compensación, esto es, el modo extintivo de la obligación cuando las partes son recíprocamente deudoras una de otra: “... opera por el solo ministerio de la ley y aun sin el conocimiento de los deudores...”, extinguiéndose las deudas hasta la concurrencia de sus valores.

*Estima la Sala que en el sub iudice, la situación prevista en la ley tiene ocurrencia, toda vez que ambas deudas son en dinero, son líquidas y resultan exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 1715 del Código Civil para que opere la compensación, razón por la que procederá a efectuar la operación matemática que, en aplicación del referido modo extintivo de la obligación y por economía procesal, permita determinar las sumas a cargo de cada una de las partes intervinientes en el proceso”.*⁶ Resaltado fuera de texto.

Tras una lectura atenta al contenido de la normatividad y la jurisprudencia que regula la compensación es posible evidenciar que esta figura no exige en ningún caso que las deudas deriven de una misma relación jurídica, pues, tal y como expuso el Consejo de Estado, únicamente se exige que ambas deudas reúnan las calidades previstas en el artículo 1715 del Código Civil:

*“En efecto, para que se extinga una obligación por el modo de la compensación, los artículos 1714 y 1715 del C.C. exigen que dos personas sean deudoras una de otra y, por eso, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores. **AMBAS DEUDAS SE EXTINGUEN RECÍPROCAMENTE HASTA LA CONCURRENCIA DE SUS VALORES, DESDE EL MOMENTO QUE UNA Y OTRA REÚNAN LAS CALIDADES SIGUIENTES:***

1. *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad,*
2. *Que ambas deudas sean líquidas y*
3. *Que ambas sean actualmente exigibles.*

[...]

Partiendo del presupuesto de que la compensación se da por ministerio de la ley cuando se cumplen las condiciones previstas en los artículos 1714 y 1715 del C.C., cumplidas tales condiciones, se extinguen las deudas y, por ende, quienes eran titulares de las mismas pueden oponer la compensación frente a cualquier reclamo que se haga para el pago de las mismas. De manera que, de la compensación surgen varias situaciones jurídicas, no sólo la de la extinción de la deuda, sino

⁵ Sentencia citada en: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera – Subsección B). Sentencia del 6 de diciembre de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01163-01(27124).

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera). Sentencia de 9 de octubre de 2003, C.P. German Rodríguez Villamizar. Radicación número: R-3046.

también el derecho de las partes a oponerse a un nuevo cobro respecto de la deuda extinguida. Con mayor razón si ese mecanismo de extinción de las obligaciones fue parte de un contrato de transacción con el mismo fin⁷ ⁸". (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso, en caso de demostrarse que existen saldos adeudados por la parte actora frente a la demandada, se solicita se aplique la figura antes descrita.

CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PROBADA QUE OFICIOSAMENTE DEBA DECLARARSE

Conforme a los artículos 281 y 282 del C. G. del P., cualquier otra excepción cuando los hechos que la constituyen aparezcan probados, solicito sea oficiosamente declarada por el despacho.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente.

B. PRUEBA POR INFORME

Con fundamento en los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se oficie a la demandante para que informe:

1. Si existen o no saldos adeudados por cualquier motivo al demandado.
2. En caso positivo, se indique el monto adeudado.

VI. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO AD LITEM: Recibiré notificaciones en el correo electrónico: jfelipetorrev@lexia.co

Del H. Juez.

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá
T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta). Sentencia de 16 de junio de 2011, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00630-01(16754).

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta). Sentencia de 16 de junio de 2011, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00630-01(16754).

**RE: NOTIFICACION DESIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2017-0885
JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL**

Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Mar 21/11/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; otogonzalez@otogonzalezsas.com <otogonzalez@otogonzalezsas.com>;
fabian_psico26@hotmail.com <fabian_psico26@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (259 KB)

Excepciones Mandamiento de pago (Reparado).pdf;

Honorable

JUZGADO (51) CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF.: Proceso No. 11001 40 03 051 2017 00885 00**Medio de control:** Ejecutivo**Demandante:** Banco de BBVA S.A.**Demandado:** OSCAR FABIÁN HEREDIA ANDRADE**ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado ad litem de **OSCAR FABIÁN HEREDIA ANDRADE**, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para presentar **ESCRITO DE EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado en el proceso de la referencia.

Cordial saludo,



 **Juan Felipe Torres.**
Socio.

 (+ 57) 317 655 4145
 jfelipetorresv@lexia.co
 Av. Cra. 19 # 100-45 Of. 10-123
Bogotá, Colombia.

LEXIA

De: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 2:43 p. m.

Para: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION DESIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2017-0885 JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL

Cordial saludo,

Sírvase hacer caso omiso a la anterior Acta de Notificación, la correcta es la adjunta en el presente e-mail.

Lo anterior, en relación a la notificación se mantiene incólume.

Cordialmente,

Fabián Esteban Gamba Rojas

Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14- 33, piso 13, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Teléfono-fax: 284 25 50



Correo institucional: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 2:38 p. m.

Para: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION DESIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2017-0885 JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL

Cordial saludo,

Por medio del presente remito notificación personal, junto el link del proceso de la referencia, advirtiendo que cuenta con dos días para descargar los archivos incorporados en el mismo y que los términos judiciales se contabilizarán desde la recepción del presente e-mail.

[11001400305120170088500 vt 20nov](#)

Cordialmente,

Fabián Esteban Gamba Rojas

Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14- 33, piso 13, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Teléfono-fax: 284 25 50



Correo institucional: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 2:53 p. m.

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION DESIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2017-0885 JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL

Apreciados,

Envío lo requerido.

Saludos,

Juan Felipe Torres

From: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, November 9, 2023 2:51:21 PM

To: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Subject: RE: NOTIFICACION DESIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2017-0885 JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud y en aras de efectuar con precisión el trámite de notificación, comedidamente le solicito remita sus documentos de identificación debidamente escaneados y en formato PDF.

Cordialmente:

Fabián Esteban Gamba Rojas

Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14- 33, piso 13, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Teléfono-fax: 284 25 50



Correo institucional: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 9:26 a. m.

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION DESIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2017-0885 JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL

Apreciados señores,

Me permito reiterar la aceptación como apoderado ad litem, y la cual se hizo desde el 12 de septiembre de este año, sin respuesta alguna por parte del despacho, tal y como se ejemplifica en el correo precedente.

De igual manera, solicito se me notifique de manera personal y se me remitan las piezas procesales del caso de manera que pueda ejercer la defensa en los términos de ley.

Cordial saludo,



Juan Felipe Torres.
Socio.

(+ 57) 317 655 4145
jfelipetorresv@lexia.co
Av. Cra. 19 # 100-45 Of. 10-123
Bogotá, Colombia.

LEXIA

De: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 1:11 p. m.

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION DESIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2017-0885 JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL

Apreciados señores,

Teniendo en cuenta el archivo adjunto, mediante el cual se me designa como apoderado ad litem, de manera atenta solicito se me notifique de manera personal y se me remitan las piezas procesales del caso.

Cordial saludo,



Juan Felipe Torres.
Socio.

(+ 57) 317 655 4145
jfelipetorresv@lexia.co
Av. Cra. 19 # 100-45 Of. 10-123
Bogotá, Colombia.

LEXIA

De: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 10:53 a. m.

Para: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>

Asunto: NOTIFICACION DESIGNACION AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2017-0885 JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL

Cordial saludo dando cumplimiento lo ordenado por el despacho adjunto remito copia auto que lo designa

cordialmente

SECRETARÍA | JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14- 33, piso 13, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Teléfono-fax: 284 25 50

Correo institucional: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2017-00885**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó del mandamiento de pago de manera personal, a través de curador *ad-litem*, (Pdfs 0048 a 0052 c.1 del expediente digital) quien en el término del traslado propuso medios exceptivos.

Del escrito excepciones de mérito propuesta por la Auxiliar de la Justicia consecutivo 0052 de cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977f130111356c0c2d01768cb3f4eed56dbd3fbce6a8dcce5a8c1d35a0aa4a70**

Documento generado en 06/02/2024 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 71001-40-03-051-2017-01212-00

Demandante: Javier Mauricio Clavijo Pérez

Demandado: Jesús Armel Castellanos

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión

Mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2017¹, la gestora judicial del demandante solicitó que se resuelva el contrato de compraventa celebrado el 14 de diciembre de 2016 entre Javier Mauricio Clavijo Pérez, como comprador, y Jesús Armel Castellanos, como vendedor, condenar al demandado a la devolución de \$31´176.000, al pago de \$1´153.700 por gastos en los que incurrió en el mantenimiento del automotor y al pago de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato².

2. Hechos que anteceden la demanda

Adujo la gestora judicial del demandante que, posterior a que se firmara el contrato de compraventa el 14 de diciembre de 2016, el encartado no cumplió con las obligaciones generadas del contrato.

3. Trámite procesal

¹ Folios 31 y 39 digitales del cons. 001

² Folios 27 y 34 digitales del cons. 001

Luego de inadmitirse el asunto por auto del 18 de septiembre de 2017 para que la parte interesada aclarara los hechos en los que se funda la demanda y las pretensiones³, por providencia del 19 de octubre de 2019 se admitió el proceso y se ordenó notificar a la parte convocada⁴.

Al resultar infructuosas las gestiones de notificación personal del demandado y previa solicitud de la parte actora, el 17 de septiembre de 2020 se decretó el emplazamiento de la parte convocada⁵.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curador Ad-Litem* para que ejerciera la defensa del demandado⁶, quien finalmente, el 6 de junio de 2023, se notificó personalmente en representación del demandado⁷.

Mediante auto del 1 de agosto de 2023, se dejó constancia que el *Curador Ad-Litem* designado no contestó la demanda y se ordenó fijar el proceso en lista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 120 de la legislación procesal civil.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del

³ Folio 33 digital del cons. 001

⁴ Folio 41 digital del cons. 001

⁵ Folio 010 digital del cons. 001

⁶ Folios 125, 129, 135, 139, 141, 145 y 165 digitales del cons. 001

⁷ Cons. 003

expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁸ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y con el objetivo de resolver el presente litigio debe indicarse que el principio jurídico del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que los acuerdos contractuales llevan implícito el cumplimiento de las estipulaciones en ellos pactadas. Esto, por cuanto los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

El anterior postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. En un sentido similar, el artículo 864 del Código de Comercio define el contrato como un *“acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial (...)”*.

De esta forma, en las relaciones contractuales, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución

⁸ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción.

El artículo 1546 del Código Civil expresa esta proposición en los siguientes términos “[E]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. [P]ero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Esto significa que, en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

En suma, el contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que no está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos⁹.

4. Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que se pactaron en el contrato de fecha 14 de diciembre de 2016 entre Javier Mauricio Clavijo Pérez y Jesús Armel Castellanos de inmediato surge la prosperidad de las pretensiones invocadas, como a continuación se explica.

4.1. En el *sub judice*, está acreditado que el 14 de junio de 2016, entre Javier Mauricio Clavijo Pérez, en calidad de comprador, y Jesús Armel Castellanos, en calidad de vendedor, celebraron contrato de compraventa para acordar la transferencia del vehículo de placas SOQ864.

Ese mismo día, según se entiende del documento en cuestión, que reviste autenticidad por mandato del inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso, Javier Mauricio Clavijo Pérez le entregó al otro contratante \$31´176.000 y se pactó que el restante \$3´824.000 se entregarían a la entrega de la tarjeta de propiedad a nombre del comprador, en tanto se acordó que el traspaso

⁹ CSJ, SC de 4 de junio de 2024, reiterada en CSJ, SC1209-2018 de 20 de abril de 2018

del automotor se haría dentro de los 30 días hábiles siguientes al 14 de junio de 2016.

De igual forma, aunque el contrato de compraventa no lo dice y en el expediente no hay prueba distinta a lo afirmado por el demandante en el hecho cuarto de la demanda, se tiene que el mismo día de firmado el contrato, Javier Mauricio Clavijo Pérez recibió de automotor placas SOQ864, pues el demandado no se opuso a lo allí señalado o, por lo menos no, el *Curador Ad-Litem* que se designó en su defensa. De todas formas, de lo que si se tiene certeza, es que, para el 20 de junio de 2016, seis días después de firmado el contrato, el automotor en cuestión ya estaba en posesión del demandante, por cuanto este le fue incautado por la Policía Nacional.

4.2. Dicho acervo probatorio, valorado en conjunto, muestra que, ciertamente, Jesús Armel Castellanos no cumplió con las obligaciones por él adquiridas, consistentes en realizar el traspaso del vehículo de placas SOQ864 a favor de Javier Mauricio Clavijo Pérez, dentro de los 30 días siguientes a la fecha 14 de diciembre de 2016, ante las autoridades de tránsito.

Es decir, que a pesar del vendedor haber recibido \$31´176.000 y entregado el automotor, no se allanó a realizar el traspaso ante las autoridades de tránsito, de la forma en como fue pactado. Adicional a esto, de la misma manera en como no hizo presencia a este trámite procesal, tampoco asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial para la que se le citó con anterioridad a que se instaurara la demanda verbal de resolución de contrato en su contra.

En suma, el incumplimiento endilgado al enjuiciado está plenamente demostrado, por lo cual se accederá a la pretensión del convocante consistente en que se decrete la resolución del contrato; y como el efecto propio de la declaratoria de la resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, se ordenará al demandado pagar a la parte demandante la suma de \$31´176.000, con fecha de exigibilidad al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

4.3. En lo concerniente a la pretensión por valor de \$1´153.700 a título de gastos en los que incurrió el actor para poner en marcha el automotor, esta se negará parcialmente, por cuanto no está demostrado en el plenario con los documentos por el allegado, y solo se reconocerá el valor de \$162.700 por el gasto que incurrió por mantenimiento el día 17 de junio de 2016, tres días después de haber recibido el vehículo y dos días antes de que la Policía Nacional lo incautara.

Cabe indicar que este valor se le reconoce al demandante, no solo porque lo ha pretendido en la demanda, sino porque la razón de ser del proceso de resolución es regresar las cosas a su estado anterior y, a la vez, según lo ha adocinado la Corte Suprema de Justicia prevenir un enriquecimiento sin causa en alguna de las dos partes.

Al respecto, aquel Alto órgano, reiterando la jurisprudencia, en decisión SC11287-2016 de 17 de agosto de 2016 ha precisado:

“(...) mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirla debía naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se consagraría bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaría al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado”.

Ahora, como por intermedio de una ficción jurídica se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, con el objetivo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta; sería del caso ordenar que la parte demandante devuelva el automotor de placas SOQ864. Sin embargo, esto no es posible, toda vez dicho vehículo fue incautado por la Policía Nacional el 20 de junio de 2016¹⁰ y entregado el 21 de junio de 2016 a la señora Leonilde Muñoz de Parra¹¹, por ser ella su propietaria.

4.4. Asimismo, se accede a condenar al demandado al pago de la cláusula penal señalada en el contrato por valor de \$3'500.000, por cuanto ésta parte incumplió, como ya se ha pregonado varias veces, lo allí pactado.

4.5. Así las cosas, siendo evidente el incumplimiento de la parte demandada, se procederá a su declaración, la consecuente resolución del contrato y la restitución de la parte que el comprador entregó en la compra.

¹⁰ Folio 16 del consecutivo 001

¹¹ Folio 7 del consecutivo 001

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que Jesús Armel Castellanos incumplió el contrato de compraventa celebrado con Javier Mauricio Clavijo Pérez, sobre el automotor de placas SOQ864, suscrito el 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. DECLARAR la resolución del referido contrato por incumplimiento de Jesús Armel Castellanos.

TERCERO. ORDENAR a Jesús Armel Castellanos pagar a Javier Mauricio Clavijo Pérez la suma de **\$31´176.000** por concepto de emolumentos entregados el día de la suscripción del contrato de compraventa, a la suma de **\$162.700** por concepto de mantenimiento de vehículo y a la suma de **\$3´500.000** por incumplimiento del contrato, los cuales deberán ser pagados al día siguiente hábil de ejecutoriarse esta providencia.

CUARTO. Condenar en costas al demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d37ec9a5feb243c109a0e3192c045933af6161815276f4e2bff0a6c4b50b4**

Documento generado en 01/02/2024 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2019 00573 00**

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR por ÚLTIMA VEZ a **Policía Nacional, Sijin División Automotores**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta Sede Judicial cual ha sido el trámite ofrecido a los comunicados s Nos. 0332-2022 del 22 de abril de 2.022 (Fl. 27) y 0424-2023 de 29 de mayo de 2.023, recibidos en esa dependencia vía correo electrónico en la data "6/06/2023 8:52 AM", so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaría elabore y diligencie el correspondiente comunicado, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Ley 2213 de 2.022, adjuntado copia de los PDFS 0023,0024, 0027 y 0028

2.- RECONOCER personería a la abogada **María Cristina Tovar Rojas**, como apoderada en sustitución de la parte acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido. (artículo 76 C. G. del Proceso.)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7dd15eb63236b18302670f9c3061280e42f002c54e78e9a4fd06583b708f8d**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2020-00686-00

Por segunda vez requiérase al liquidador designado en autos (cons. 32 y 36), para que en el término de cinco (5) días asuma el cargo, so pena de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54f64ab56ba1a2b1188232f0353313e6e3e70d62274da1a4e5359f4d5cea08**

Documento generado en 05/02/2024 06:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00776-00**

En atención al escrito visto en el consecutivo 040 y de conformidad con el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.
3. De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64688044cd086a2a09159d942d79cc770f2e316eaae82456daca041f86226b0**

Documento generado en 05/02/2024 06:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00073 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la sociedad **Biosoc Aseo S.A.S.** fue notificada por aviso del inicio de la presente acción, quien propuso excepciones por fuera del término. (PDF 011 y 017 C.1 del híbrido digital)

Asimismo, por auto de fecha diez (10) de octubre del 2.023 (Consecutivo 0017 del dossier digital), se tuvo por notificada al ejecutado **Carlos Eduardo García Rojas**, quien en el término previsto permaneció silente.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab500a060dc2c51857e86f9eea45be0a5b38cf2f968c9963556873e19a7341d0**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00166**-00

Para los fines pertinentes se deja constancia que el curadora *ad litem* designado se notificó personalmente del asunto¹ sin que haya contestado la demanda².

A fines de continuar con el trámite correspondiente, con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 373 *ibídem*, el Despacho decreta:

La inspección judicial sobre el bien materia de litigio. Esta diligencia se practicará de forma presencial a la hora de las 11:00 am del día 14 de mayo de 2024.

En esa data se realizará, de ser posible audiencia concentrada, por lo cual, las partes, junto con sus apoderados y curadores *ad litem*, deberán comparecer para agotar la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

¹ Consecutivo 056

² Consecutivo 057

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2713c964ff01a292c88a737618fa7cb37531234e1d917b95c155aa5c2555950**

Documento generado en 05/02/2024 06:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00190**-00

Para los fines pertinentes se deja constancia que el curador *ad litem* designado se notificó personalmente del asunto¹ y contestó la demanda².

A fines de continuar con el trámite correspondiente, con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 373 *ibídem*, el Despacho decreta:

La inspección judicial sobre el bien materia de litigio. Esta diligencia se practicará de forma presencial a la hora de las 11:00 am del día 7 de mayo de 2024.

En esa data, de ser posible, se realizará la audiencia concentrada, por lo cual, las partes, junto con sus apoderados y curadores *ad litem*, deberán comparecer para agotar la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

¹ Consecutivo 056

² Consecutivo 057

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc79ee4a033f91cb19c5513158ecdd4ac5306dd781caea8e909651b9dc6fcc7**

Documento generado en 05/02/2024 06:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2021-00381-00

Agréguese al expediente la actuación del **Registro de Personas Emplazadas** que obra PDF 0019 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, reunidas las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 10° de la Ley 2213 de 2.022, el juzgado dispone:

DESIGNAR a la abogada **Yeneth Alejandra Quica Gómez**, en el cargo de curadora *Ad Litem*, quien puede ser notificada en la carrera Calle 93 B. No 19 - 31 oficina 202 Edificio Glacial o yenethquica@gmail.com para que represente a la persona natural demandada.

Adviértase que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. (**Telegrama**)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c88cbc2ea94623d2b3863d68a68c421aaeddd3121809015e8299cc954f09f**

Documento generado en 06/02/2024 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00400-00

Acreditados los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, en tanto la parte demanda guardó silencio tras ser notificada del mandamiento ejecutivo y se acreditó el registro del embargo del bien gravado con garantía inmobiliaria, se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR se realice el avalúo del predio gravado con hipoteca para con el producto de su venta en pública subasta se satisfagan las liquidaciones de crédito y costas en firme.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Líquidense por Secretaria.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la devolución del despacho comisorio sin que haya sido realizado por cuanto la parte interesada no asistió a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c58c6cb6fe396dfa6824f3ac4a24e3d9ad24ec0559dc093701a8e0b9bb890a1**

Documento generado en 05/02/2024 06:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00426**-00

Requíerese al liquidador designado en auto anterior, para que en el término de cinco (5) días asuma el cargo, so pena de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b1721d5dd44bb188de73004fb701dbc04bbc31074aaabea1e3f9c6cf7b470e**

Documento generado en 05/02/2024 06:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00635 00**

Previo a decretar la reanudación del proceso, requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si llegaron a algún acuerdo de pago. De ser así, si se está ejecutando o el mismo fue incumplido o de lo contrario indiquen si pretenden continuar suspendiendo el trámite de marras.

Una vez vencido el término otorgado en el párrafo anterior, secretaria retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03faeec5455646c9ec7339524d32300f754921310360e37f0d3dc6d52dc53473**

Documento generado en 06/02/2024 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00684-00

Para los efectos legales pertinente, se tiene en cuenta que la parte demandante no descorrió traslado de las excepciones.

Por otra parte, en atención a que las pruebas aportadas de manera documental son suficientes para decidir de fondo el asunto, el Juzgado dispone fijar el presente proceso en la lista que trata el inciso 2 del artículo 120 del C. G. del Proceso e ingresarlo al Despacho para proferir sentencia anticipada, esto último, de conformidad con el artículo 278 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7604c53bfebc5e3db6fd5419c30cecdc44a417b6b2efdfc795dc9e4e825a13ed**

Documento generado en 05/02/2024 06:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00688-00

Para los efectos legales pertinente, se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció frente al traslado que se le realizó por auto anterior (cons. 029).

Por otra parte, en atención a que las pruebas aportadas de manera documental son suficientes para decidir de fondo el asunto, el Juzgado dispone fijar el presente proceso en la lista que trata el inciso 2 del artículo 120 del C. G. del Proceso e ingresarlo al Despacho para proferir sentencia anticipada, esto último, de conformidad con el artículo 278 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc1cd68c10d765758066ae02fe4bbdb8fe75f054920d7bcffc0ba851a39567**

Documento generado en 05/02/2024 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2021-00733-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora, (PDF 0018 c.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G del Proceso y reunidas la exigencias del artículo 461 de la norma en comento., el Despacho resuelve:

- 1.- Se DECRETA la REANUDACIÓN del proceso.
- 2.- DAR por TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- Sin codena en costas.
- 8.- Entréguese los títulos consignados a órdenes de este proceso al extremo ejecutado.
- 6.- Desglosar los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada con la respectiva constancia.
- 7.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef952d3740c7b292831749f01fb196080fe781b3d88cff7827f939f58a0ad0d**

Documento generado en 06/02/2024 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2021-00746-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó¹ según lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y que la persona jurídica demanda², según lo indicado en la Ley 2213 de 2023, quienes optaron por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

¹ Folio 69 digital de consecutivo 025 y folio 1 digital del consecutivo 026

² Folio 2 digital del consecutivo 025

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00151 00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Reconozcase personería adjetiva al abogado **Luis Eduardo Castro Paez** como mandatario judicial del (heredero) German Eduardo Peña y (conyuge) Matilde Sierra de Peña del acreedor Jorge Eduardo Peña Ortegón en los términos del poder adjuntado.

2.- Por ultimo, se corre traslado de la existencia de créditos por el término de cinco (5) días a las partes intervinientes en el presente asunto, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6750355cf213ba456088a2299b50e84e8d4ab4c1018d4abdab3a2bfa68bdc1**

Documento generado en 06/02/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00846**-00

So pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiese lugar, con respaldo en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. REQUERIR al curador *ad litem* previamente nombrado en autos (cons. 041) para que en el término de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría envíese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco con una textura sutil.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2021-00869-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Requerir al liquidador, designado, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado diez (10) de octubre de 2.023 o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértase al auxiliar designado, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley Procesal. Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a3d087a16193e0a3f6bf0f1689ad45b36a1b09eb133c1de67a3219c50c148**

Documento generado en 06/02/2024 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00151 00**

Teniendo en cuenta las razones presentadas por Seguros del Estado S.A. para no aceptar el encargo designado, (PDF 0016) se le releva del mismo y se elige en su lugar como perito, a la persona que aparece en el acta anexa que hace parte integral de esta providencia, a fin que dentro del término de veinte (20) días, después del día siguiente a la posesión, proceda a efectuar el dictamen solicitado sobre los puntos referidos en la audiencia llevada cabo el día 17 de julio de 2.023 (Consecutivos 010 y 011 del dossier digital).

Así mismo, téngase en cuenta que los gastos que se ocasionen con la práctica de la presente prueba, serán de cargo de las partes por igual, sin perjuicio de lo que resuelva en relación con las costas del proceso. Inc. 2, art. 169 del C.G del Proceso.

Por secretaría envíesele la correspondiente comunicación telegráfica al auxiliar designado, a fin que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama comparezca al Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado. **Líbrese telegrama.**

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad59432ed0398d9642a1e6ce07a8aa507f65f0ad8535877bf91443c13b8190**

Documento generado en 06/02/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00259-00

Agréguese a los autos y para los fines correspondientes que el ejecutado **Luis Euclides Daza Moreno**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP”, la cual fue aceptada el **25 de octubre de 2.023**.

Por lo anterior, se **SUSPEDE** el presente asunto, en aplicación a lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8cd8d240748be8c61908b71b58216aab5898e026884396692e93217787859**

Documento generado en 06/02/2024 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00321**-00

Obre en autos la constancia de información registrada en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** (PDF 0030), la cual fue realizada conforme el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P. y (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014).

De conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 48.7 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. DESIGNAR como *curador ad litem*, de Hernán Cobos Montenegro, Libardo Cobos Rodriguez, Ismael Antonio Londoño Alvis, Maria Jose Martinez, Gilberto Arias Morales, Solveida Ocampo Cuervo, Maria Cecilia Valbuena Barrios, Rafael Ernesto Hernandez Vargas, a su vez contra los herederos determinados e indeterminados, y personas que se crean con derechos respecto del bien a usucapir a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ**, quien recibe notificaciones en la carrera Calle 93 B. No 19 - 31 oficina 202 Edificio Glacial o yenethquica@gmail.com.

2. ADVIÉRTASE que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con los dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. (**Telegrama**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425bc8d30e764392af82a6eb62c4110913febe313b46bf8f74d9aae7f9ad**

Documento generado en 06/02/2024 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00835-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Requerir al liquidador, designado, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado veintiseis (26) de septiembre de 2023 o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértase al auxiliar designado, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley Procesal. **(Telegrama)**

2.- De otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo comunicado por **TransUnion** (PDF 00013 del plenario digital), en donde informa que procedió de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, lo anterior para los fines legales pertinentes.

3.- Conforme lo solicitado por la Central de Riesgo, secretaría proceda a indicar la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, en aplicación lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

4.- De otro lado, téngase en cuenta que **Scotiabank Colpatria S.A.** allegó prueba sumaria de la existencia de su crédito, una vez haya vencido el plazo dispuesto en el art 566 del C.G. del P., inciso 1°, se correrá traslado del que trata el inciso 2° de dicha regla.

5.- Por ultimo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Sandra Patricia Mendoza Usaquen** como mandataria judicial del acreedor Scotiabank Colpatria S.A. en los términos del poder adjuntado (PDF 00014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b03c2d005607e46ffc6baa2ce8829d0eb75c428bf89aa1e120e0b0d5ff236**

Documento generado en 06/02/2024 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00425-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado dispone:

- 1.- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de **\$56.666.480 M/Cte.**, que por el ministerio de la Ley opera a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG–**, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prenda e hipotecas que correspondan a Banco Agrario de Colombia S.A, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupa. (Artículos 1666 y 1671 del C. C.).
- 2.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Juan Pablo Díaz Forero** como apoderado del **Fondo Nacional De Garantías S.A. –FNG**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Finalmente, previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con a la liquidación del crédito obrante a pdfs 22 a 23 de la presente encuadernación, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva adecuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 1° de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a15008c78cbaf32ec6f1071e4e1967841e671f0a603e6171f486f79740eab7**

Documento generado en 06/02/2024 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2022-465

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: FERNEY ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL.

MARY ANDREA ARÉVALO MORENO mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.014.188.398 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°320.850 del C.S.J., con domicilio en la calle 74 A N° 22 – 31 Of 303 de Bogotá, obrando como **CURADOR AD-LITEM** del señor FERNEY ALEXANDER GÓMEZ CARVAJAL dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal concedido, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Isley Sorany García Bohorquez apoderada judicial del BANCO POPULAR de la siguiente manera:

HECHOS

- 1. ES CIERTO.** de conformidad con lo que se observa en el pagare base de la presente acción, el señor FERNEY ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL., otorgó a favor de la entidad financiera el pagare aquí descrito por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$49.930.252).
- 2. ES CIERTO.** De conformidad con la literalidad del título valor base de la presente acción.
- 3. NO ME CONSTA.** Me atengo a lo probado durante el proceso.
- 3. ES CIERTO.** De conformidad con la literalidad del título valor base de la presente acción.
- 4. NO ME CONSTA.** Me atengo a lo probado durante el proceso.
- 5. NO ME CONSTA,** me atengo a lo probado durante el proceso.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, como consecuencia propongo las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN - EXIGIBILIDAD TÍTULO VALOR PAGARÉ

Teniendo en cuenta la documentación aportada, Pagaré Banco Popular S.A.; es menester señalar lo siguiente:

De conformidad con la documentación suministrada y partiendo de los estamentos legales que rigen actualmente la legislación colombiana se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por disposición del Artículo 711 del Código de Comercio: “NORMAS APLICABLES AL PAGARÉ: serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.
- El Código de Comercio en su artículo 692, dispone: “La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. En otras palabras, se debe efectuar la exigencia del pagare “a la vista” durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así operara la caducidad del pagare conforme a lo estipulado se contaba con un (1) año para realizará la presentación para su pago, de no realizarse se efectúa la caducidad del título valor.
- Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se realizó presentación del título valor para que se realizara su correspondiente pago, lo cual da continuidad a la aplicación del Artículo 789 del Código de Comercio que señala: “Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.
- Es decir que, conforme a lo estipulado en el Código de Comercio, los pagarés que se encuentren sin fecha de vencimiento deben ser presentado para su correspondiente pago dentro del siguiente año a la fecha en la que se realizó su expedición y es a partir de esa fecha se realiza la cuenta para el termino de prescripción.



El Artículo 422 del C.G.P señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”. Lo cual no sería efectivo en el presente caso pues el título valor no cuenta con fecha vigente para hacer efectiva su reclamación.

En resumen, se entiende que títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago y que esa presentación de pago se debe hacer acorde al artículo 692 del Código de Comercio la cual debe ser dentro del año siguiente, por consiguiente y conforme a la norma.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declarar las probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 74 A No. 22 – 31 Of. 303 de Bogotá

Correo electrónico: info@djeltda.co

Del Señor Juez,

MARY ANDREA ARÉVALO MORENO.

CC.1.014.188.398 de Bogotá.

T.P. 320.850 del C.S de la J.

2022-465 Demandante: BANCO POPULAR Demandado: FERNEY ALEXADER GOMEZ CARVAJAL- contestación demanda

info@djeltda.co <info@djeltda.co>

Mié 27/09/2023 11:02 AM

Para:Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (382 KB)

CONTESTACION DDA CURADOR 27_09_2023.pdf;

Señor

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2022-465

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: FERNEY ALEXADER GOMEZ CARVAJAL.

MARY ANDREA ARÉVALO MORENO mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.014.188.398 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°320.850 del C.S.J., con domicilio en la calle 74 A N° 22 – 31 Of 303 de Bogotá, obrando como **CURADOR AD-LITEM** del señor FERNEY ALEXANDER GÓMEZ CARVAJAL dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal concedido, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Isley Sorany García Bohorquez apoderada judicial del BANCO POPULAR de la siguiente manera:

Se adjunta memorial en formato PDF

Atentamente:



MARY ANDREA AREVALO MORENO
DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA.

info@djeltda.co

Dirección: calle 74 A N° 22 - 31 oficina 303, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6016181254 - 6015253726 y 3132363119.

<República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00465**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona nautral demandada se notificó del mandamiento de pago de manera personal, a través de curador *ad-litem*, (Pdfs 0024 a 0026 c.1 del expediente digital) quien en el término del traslado propuso medios exceptivos.

Del escrito excepciones de mérito propuesta por la Auxiliar de la Justicia consecutivo 0027 de cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5ff482ba1b3b1e87ed6cb270c965bc6218197bb5340227a7ea122aa5565b1b**

Documento generado en 06/02/2024 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rad No.110014003051-2022-00477-00

Agréguese al expediente la actuación del **Registro de Personas Emplazadas** que obra PDF 0013 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, reunidas las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, el juzgado dispone:

DESIGNAR a la abogada **Paola Esmith Solano Gualdrón**, en el cargo de curadora *Ad Litem*, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico esmith20055@gmail.com para que represente a la persona natural demandada.

Adviértase que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. (**Telegrama**)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a7a9f2258b94c178ab39b8a07da30065478298014a0eee2f300777e4dd8af2**

Documento generado en 06/02/2024 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 1100140030512022-00507-00

Del escrito de excepciones presentado de manera tempestiva por el apoderado de los demandados **Jico Construcciones S.A.S.** y **Julián Alexis Jiménez García**, (PDF 0013 C.1) se correrá el respectivo traslado una vez se integre el contradictorio.

Requírase al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice las gestiones tendientes a la notificación del ejecutado **Jorge Hernando Coy Pineda**, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdcbc08cc6ab0043d5bd02cbd295598ed80a1d4fcb94c6e597d61ca2efdff64**

Documento generado en 05/02/2024 10:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00793-00

Dispone el artículo 132 del C. G. del Proceso que: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***, (Se destaca) aunado a los deberes y poderes del Juez como director del proceso a que refieren los numerales 2, 3, 4, y 12 del artículo 42 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo anterior y analizadas las actuaciones en el presente asunto, y en relación con la inconformidad del togado del demandante relativa a la suspensión del proceso, se dispone:

1.- Se deja sin valor y efecto el auto que precede (PDF 0014C.1)

2.- Ahora bien dando alcance a la solicitud de suspensión deprecada por las partes y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del Proceso, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día veintinueve (29) de agosto 2.024.

Por secretaría contabilícese el término de que trata el inciso anterior.

3.- Por ultimo, se DECRETA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante proveído adiado el diez (10) de octubre de 2.023 (Pdf 002 c.2)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50877e12fd862eb0409fc6090ca41860ead443621bc1b2e0c3787b302cd4c27**

Documento generado en 06/02/2024 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00547-00

En atención al informe secretarial que antecede, sin vislumbrarse manifestación alguna y en aras de continuar con el trámite de marras, se requiere a la **Policía Nacional Sijin -División Automotores** y a la **Policía Metropolitana de Bogotá Estación de Policía Suba**, para que, a más tardar, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen que tramite dieron al oficio No. 1027-2023 del 1 de agosto de 2.023, recibido en su dependencia vía correo electrónico el en la data del 8 de agosto de 2.023.

Se adjuntarán copia de esta providencia y de la misiva en mención junto con su constancia de envió. **Ofició.**

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6c8fc25d2092c30296bdeacf78f31eef11b90aea2e0c822a8b8687dcc61f25**

Documento generado en 05/02/2024 10:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00555-00

Atendiendo que la designada liquidadora, no aceptó el cargo para el que fue elegida, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**¹, que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaef6e81d00585b746ae146dd8488323a25a38db7a6132c92ad545ab26c14cc**

Documento generado en 05/02/2024 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00579-00

Una vez mas se requiere a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen al Despacho si conoce quién es el cónyuge o compañero supérstite, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador de la herencia yacente de la causante **Ana Saturia Rodríguez Robayo (†)**, así como la apertura del proceso de sucesión. En caso afirmativo, deberá precisar la entidad ente la cual cursa dicho trámite.

Una vez vencido el término otorgado en el párrafo anterior, secretaria retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1197841cd269373d8005446d89b303587137d8d3a44de80add1ad27205d9aa**

Documento generado en 05/02/2024 10:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00661-00

Encontrándose las presentes diligencias para proveer acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, observa esta Judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que, las **tasas mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las **tasas anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso, motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación presentada y declarar probada la efectuada tal y como se observa en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 13).

Asunto	Valor
Capital	\$ 51.227.313,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 51.227.313,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.431.565,47
Total a Pagar	\$ 71.658.878,47
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 71.658.878,47

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito en la forma como se avizora por la suma de **\$ 71.658.878**.

TERCERO. Por último, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7f3f3b2bb9b7fcb057f4563f748cb40de15624dd153df3bb66829a29b353ab**

Documento generado en 05/02/2024 09:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00669-00

Encontrándose las presentes diligencias para proveer acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, observa esta Judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que, las **tasas mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las **tasas anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; ello además porque la fecha del cómputo realizado por el extremo demandante, no es la señalada en la orden de apremio; motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación presentada y declarar probada la efectuada tal y como se observa en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 13).

Asunto	Valor
Capital	\$ 73.100.768,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 73.100.768,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 30.927.379,43
Total a Pagar	\$ 104.028.147,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 104.028.147,43

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito en la forma como se avizora por la suma de **\$ 104.028.147.**

TERCERO. Por último, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d1f4ba198e985d413cc7b8f64c9da21a6e41c0e52e08e2f37cef4cf9af46c**

Documento generado en 05/02/2024 09:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2022-00674**-00

Requíerese al liquidador designado en auto anterior (cons. 026), para que en el término de cinco (5) días asuma el cargo, so pena de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando González Rueda', written over a light-colored, textured background.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00925-00**

En atención a la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **INVERSIONES COFRADIA SAS** y **RÓMULO JESÚS PISANI GUERRA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

PAGARÉ No.9440002406.

1.1. Por **\$1.319.440**, por concepto de las cinco (5) cuotas causadas y no pagadas del pagare enunciado más los intereses moratorios sobre las cuotas en comento, liquidados a la tasa

máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).

1.2. Por **\$5.340.310** correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total. (Art. 884 del C.Co.)

PAGARÉ No. 944003570

1.3. Por **\$ \$1.300.000**, por concepto de las dos (2) cuotas causadas y no pagadas del pagare enunciado más los intereses moratorios sobre las cuotas en comento, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).

1.4. Por **\$5.634.357** correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total. (Art. 884 del C.Co.)

PAGARÉ No. 9440089962.

1.5. Por **\$2.972.220**, por concepto de las cinco (5) cuotas causadas y no pagadas del pagare enunciado más los intereses moratorios sobre las cuotas en comento, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).

1.6. Por **\$5.090.825** correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total. (Art. 884 del C.Co.)

PAGARÉ No. 9440003711.

1.7. Por **\$6.666.666**, por concepto de las dos (2) cuotas causadas y no pagadas del pagare enunciado más los intereses moratorios sobre las cuotas en comento, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

1.8. Por **\$ 30.000.003** correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente

a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total. (Art. 884 del C.Co.)

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08abe22dd9e98eeced4b2846e6b96ccc2271e146645f29c8e0f0619e0d85f336**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00739-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

1.- APROBAR la liquidación del Crédito presentada por la parte actora (Pdf 010 c.1), por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada en la oportunidad debida. (numeral 3° artículo 446 del C.G. del Proceso.)

2.- Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4500e623e1f3480911db6940faaad742c5f4a631631ac8f553dd9ff17d8396**

Documento generado en 05/02/2024 09:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00741-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los **Herederos Indeterminados** de la señora **Isabel Cristina Del Carmen Correales Fonseca** (†) se notificaron del mandamiento de pago de manera personal, a través de curador *ad-litem*, quien en el término del traslado guardó silencio.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$4.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4e996aa55319324b2ad4945d4d4bbd09dbd1490f6f9f341d312caf8aba5343**

Documento generado en 05/02/2024 06:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00743**-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el **Despacho Comisorio 017-2023** diligenciado, proveniente de la Alcaldía Local de Usme – Secretaria de Gobierno PDF 0011 de la presente encuadernación digital.

Por extemporaneo se rechaza el incidente de desembargo promovido por la señora **MARÍA DEL ROSARIO BAQUERO PERALTA**. Ténga en cuenta la promotora del trámite incidental, que la diligencia de secuestro tuvo lugar el 25 de julio de 2023 y solo hasta el 9 de septiembre de la misma calenda, se radicó en el correo instutucional de esta esta sede judicial, el escrito contentivo del incidente, superando con creces el término consagrado en el artículo 597-8 del Estatuto Instrumental Civil.

NOTIFÍQUESE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

(2)

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9696b95d4c3c5c0ad2aad0cc6f5e8e69508efeb6e78605898731b5df26ddd26e**

Documento generado en 05/02/2024 09:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIDIER DURÁN SALINAS

ABOGADO TITULADO

Calle 5 Sur No. 78P-17 Apto. 102

Cel. 321-2137049

E-mail: didierduransalinas@hotmail.com

Señor

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR

DEMANDADO: ALFONSO GUAUTA CALCETERO

RADICACION No. 11001400305120220074300

ALFONSO GUAUTA CALCETERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.225.545, domiciliado y residenciado en La Carrera 14 No. 106B-05 Sur de esta ciudad, Celular: 321 4968129, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no tengo correo electrónico, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIDIER DURAN SALINAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.211.164 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 27.198 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: didierduransalinas@hotmail.com - Cel. 321-2137049, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, reasumir, conciliar, retirar oficios y en general para todo aquello que conlleve al beneficio de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al Doctor **DIDIER DURAN SALINAS**, como mí Apoderado Judicial.

Atentamente,

Alfonso Guauta Calcetero

ALFONSO GUAUTA CALCETERO

C.C. No. 3.225.545

Carrera 14 No. 106B-05 Sur Bogotá, D.C.

Celular: 321 4968129

Acepto,

Didier Duran Salinas

DIDIER DURAN SALINAS

C.C. No. 19.211.164 de Bogotá

T.P. No. 27.198 del C.S. de la J.

E-mail: didierduransalinas@hotmail.com

Celular: 321-2137049.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 14808

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALFONSO GUAUTA CALCETERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003225545 y la T.P. alfonso, presentó el documento dirigido a JUEZ 51. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



c7c2328cec

16/08/2023 13:25:58

Alfonso Guauta

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 51.



Claret Antonio Perea Figueroa



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
 Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: c7c2328cec, 16/08/2023 13:27:07



Claret Antonio Perea Figueroa



DIDIER DURÁN SALINAS

ABOGADO TITULADO

Calle 5 Sur No. 78P-17 Apto. 102 - Cel. 321-2137049

E-mail: didierduransalinas@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR

DEMANDADO: ALFONSO GUAUTA CALCETERO

RADICACION No. 11001400305120220074300

DIDIER DURAN SALINAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.211.164 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 27.198 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: didierduransalinas@hotmail.com - Celular: 321-2137049, en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, Señor **ALFONSO GUAUTA CALCETERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.225.545 domiciliado en esta ciudad, residente en la Carrera 14 No. 106B-05 Sur de Bogotá, D.C., Cel. 321-4968129; manifestando bajo la gravedad del juramento que mi poderdante no posee dirección de Correo Electrónico, según poder que adjunto, estando dentro del término del traslado de la demanda, me permito contestarla en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA 1ª.- No es cierto. No la acepto y me opongo rotundamente a esta pretensión en tanto que no adeuda y jamás ha adeudado mi poderdante suma de dinero en esta cantidad al demandante; por lo tanto su mandamiento de pago, como aparece en el Auto del 29 de Septiembre del 2022, carece de veracidad como lo demostraré en el curso del proceso.

A LA 2ª.- Al igual que la anterior pretensión, no la acepto. No es cierto, no corresponde y me opongo rotundamente por cuanto la deuda jamás ha sido por el capital que se reclama ni por las fechas calendadas que se citan por no ser ciertas.

A LA 3ª.- A esta pretensión también me opongo. No la acepto por cuanto no procede conforme a las anteriores pretensiones que tampoco son ciertas.

A LA 4ª.-Esta pretensión menos y tampoco es procedente, ya que mi poderdante debe ser eximido del pago de capital e intereses del título valor presentado como base de la acción; por lo tanto, las agencias y costas deben ser a favor del demandado como lo probaré en el curso del presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AL 1º.- No es cierto y contrario sensu estas afirmaciones son falsas por cuanto no corresponden a esta suma o rubro de dinero. Mi poderdante aceptó y suscribió un título valor (letra de cambio) **EN BLANCO** y en el anverso y reverso, pero no por esta cantidad de dinero que quedó fijada en el título valor presentado como base de la acción. Debo aclararle al Señor Juez, que el préstamo o crédito que el demandante le hizo a mi poderdante, fue únicamente por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000)** y tampoco fue en la fecha con la que llenaron el título valor (Noviembre 7 de 2021), sino dicho préstamo se lo hizo a mi poderdante entre los días 7 u 8 de Mayo del 2015, es decir, 6 años antes. Por esto el demandante falta a la verdad en cuanto a las fechas y el crédito reclamado.

AL 2º.- Este hecho tampoco es cierto. No lo acepto por cuanto el título valor presentado, no fue suscrito en debida forma en razón a que lo suscribió mi poderdante aquí demandado pero en blanco, tanto en el anverso como en el reverso del título que se presentó.

Tampoco contenía este título, ningún escrito complementario en el anverso ni en el reverso como se puede notar hesitación alguna, puesto que se aprecia la distinta o diferente coloración o resaltado en su escritura frente a las firmas. Tampoco obedece a la verdad, la huella dactilar estampada al reverso del título valor endosado, por cuanto no le corresponde a mi poderdante **ALFONSO GUAUTA CALCETERO**. En este orden de ideas, corresponde a una suplantación de la identidad personal del demandado.

AL 3º.- Es imposible concurrir o acudir a cancelarle al demandante la suma que reclama en el título valor aportado, por cuanto el demandado, jamás ha recibido del demandante dicho valor. Lo otorgado en préstamo fue la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000)** y no lo que se reclama tampoco en las fechas impuestas al título valor presentado como base de la acción.

AL 4º.- Tampoco el demandado le ha cancelado ni le debe cancelar intereses moratorios por el capital reclamado, por cuanto jamás lo ha recibido el demandante.

AL 5º.- En cuanto a este hecho, el tenedor del título valor que se aportó será el Señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR** y es el demandante, pero este título valor está falseado, no corresponde a la verdad, no fue suscrito en legal forma por mi

poderdante, sino que se firmó en blanco, no fue suscrita carta de instrucciones para ser llenada por el tenedor y carece de valor jurídico y por las mismas causas no es exigible.

AL 6º.- También repudio y rechazo este hecho por falaz, no es cierto, no contiene ninguna obligación clara, expresa y exigible, porque no es veraz, no fue contenida ninguna obligación por la suma impuesta en el título aportado como base de la acción en el presente proceso.

EXCEPCIONES

Con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, propongo como excepciones las siguientes:

PRIMERA.- TEMERIDAD Y MALA FE (ART. 79 DEL C.G.P. NUM. 1º - 2º y 6º): Fundamento esta excepción en lo siguiente:

El demandante y su apoderado, incurrieron en temeridad y mala fe, por cuanto el título aportado como base de la acción es falso, no corresponde a la verdad de los hechos ni de las pretensiones de la demanda, tampoco fue librado en legal forma, los textos del anverso y reverso fueron llenados sin intermediar carta de instrucciones alguna, no contiene las cifras o rubro real del crédito y la huella dactilar puesta en el reverso y al pie de la firma de mi poderdante, no le corresponde. Todo esto lo probaré Señor Juez, directamente en el proceso.

SEGUNDA.- FRAUDE PROCESAL: Fundamento esta excepción en lo siguiente:

En mi sentir, debo expresarle al Señor Juez que en este momento se avizora la existencia del **FRAUDE PROCESAL** en que

incurrieron tanto el demandante como su apoderado judicial, al aportar un título valor carente de veracidad y sin el lleno de las exigencias legales, ya que fue firmado en blanco en el anverso y en el reverso, sin otro texto como se advierte. Todo esto concurre en el presente libelo a que Usted Señor Juez, actúa contra lege, es decir, usted Señor Juez, está siendo engañado.

TERCERA.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento esta excepción en lo siguiente:

Como observamos, ni las pretensiones, ni los hechos, se ajustan a la verdad. Como está dicho en precedencia el crédito fue otorgado únicamente por **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000)** y no por el valor estampado en el título valor aportado. El título fue firmado en blanco como ya se ha dicho y la huella dactilar puesta al pie de la firma del reverso del título no corresponde al demandado.

CUARTA.- GENERICA O INNOMINADA: La presento al Señor Juez y le ruego se sirva ser decretada y decidida por su Señoría a favor del demandado a quien represento.

PETICION ESPECIAL

En mi condición de apoderado del demandado Señor **ALFONSO GUAUTA CALCETERO**, muy respetuosamente solicito al Señor Juez, se requiera al demandante, Señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, para que con base en lo dispuesto por el Artículo 245 del Código General del Proceso, aporte el original de la letra de cambio o título valor base de la acción, para que obre dentro del presente proceso en forma física, para que posteriormente sea enviada al Instituto Colombiano de Medicina Legal para el análisis físico químico de las tintas impuestas en

distintas calendas, al igual que el análisis grafológico de las huellas dactilares y su congruencia o concordancia.

PRUEBAS

TESTIMONIALES: Sírvase Señor Juez, hacer comparecer por intermedio del suscrito apoderado a las siguientes personas, con el fin de que declaren al tenor del interrogatorio que en forma oral les haré al momento de la audiencia, sobre los hechos en que fundamenté la contestación de la demanda:

1. **MARIO GONZALEZ PRIETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.287.092, residenciado en la Carrera 14 No. 106B-32 Sur de Bogotá, D.C. – Celular 320-7648299.
2. **GILBERTO SALAZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.084.113, residenciado en la Calle 137 Sur No. 12-96 de Bogotá, D.C. – Celular 311-2016205.

INTERROGATORIO DE PARTE: Con todo respeto solicito al Señor Juez se sirva citar al demandante, Señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, con correo electrónico gonzaloherrera49@hotmail.com, para que absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que en forma oral le haré al momento de la audiencia, en relación a los hechos que interesen al proceso.

DOCUMENTALES:

1. Poder que me fue conferido y que adjunto con la presente contestación de demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante en la Calle 1D Bis No. 29-24 de Bogotá, D.C. -
Correo Electrónico: gonzaloherrera49@hotmail.com.

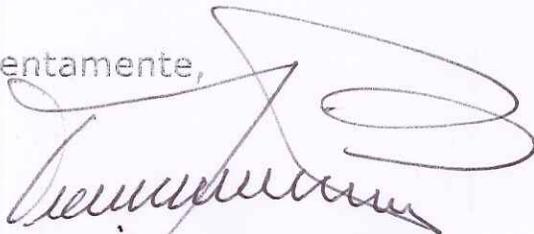
El apoderado del demandante la recibe en la Carrera 10 No. 16-
18 Oficina 702 de Bogotá, D.C. Correo Electrónico:
fabiohcam@hotmail.com.

Mi poderdante, Señor **ALFONSO GUAUTA CALCETERO**, las
recibe en la Carrera 14 No. 106B-05 Sur de Bogotá, D.C.
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi poderdante no
posee correo electrónico - Cel. 321-4968129.

El suscrito apoderado de la parte demandada, recibe
notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina
profesional situada en la Calle 5 Sur No. 78P-17 Apartamento 102
de Bogotá, D.C. Celular: 321-2137049. Correo Electrónico:
didierduransalinas@hotmail.com

De conformidad con el Artículo 78 numeral 14, en
concordancia, con el Artículo 3º del Decreto 806 del 2020,
envío copia de esta contestación de demanda a los correos
electrónicos: gonzaloherrera49@hotmail.com del demandante
y fabiohcam@hotmail.com del apoderado.

Atentamente,



DIDIER DURAN SALINAS

C.C. No. 19.211.164 de Bogotá

T.P. No. 27.198 del C.S. de la J.

E-mail: didierduransalinas@hotmail.com

Celular: 321-2137049.

Contestacion Demanda 2022 00743 00 por el Señor Demandado ALFONSO GUAUTA CALCETERO

didier duran salinas <didierduransalinas@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 12:38 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion Demanda 2022 00743 00 por el Señor Demandado.pdf;

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00743**-00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **Alfonso Guauta Calcetero**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como se avizora en el acta visible a PDF 0008 c.1, quien por intermedio de apoderado propuso excepciones de merito.

Del escrito excepciones de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada consecutivo 0010 de cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Por ultimo, reconózcase personería adjetiva al abogado **Didier Duran Salinas** como mandatario judicial del extremo ejecutado en los términos del poder adjuntado. (PDF 0007 c.1)

NOTIFÍQUESE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d65723ba77c400a9a1f9e517cf99c98a44274aa5e69a49a536a8aa93d6fa8**

Documento generado en 05/02/2024 09:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00747-00

En aras de continuar con el trámite del proceso el Juzgado dispone:

1.- Agréguese al expediente la actuación del **Registro de Personas Emplazadas** que obra PDF 0011 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

2.- Obre en autos la constancia de información registrada en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** (PDF 0044), la cual fue realizada conforme el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P. y (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014).

3.- De otro lado, visto que a consecutivo 014 obra certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, en el cual se encuentra inscrita la presente demanda en la anotación No. 6, y vencido el término señalado en el numeral anterior dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Personas Indeterminadas), se procede de conformidad con lo dispuesto en el Num. 7 del art. 48 C. G. del Proceso.

DESIGNAR a la abogada **Paola Esmith Solano Gualdrón**, en el cargo de curadora *Ad Litem*, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico esmith20055@gmail.com para que represente a las personas naturales demandadas y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Adviértase que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que

hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. (**Telegrama**)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2590ceccf2a3ae95909264b755472069463552704afd8e2362a5dd462dc0c53**

Documento generado en 05/02/2024 06:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00783-00

Se niega la solicitud de oficiar a la E.P.S FAMISANAR S.A.S., ya que no se cumplen el presupuesto de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 43 y 173 ambos del C. G. del Proceso, esto es, que haya solicitud de promedio por parte del interesado a la entidad, para que el despacho solicite la información solicitada por la apoderada demandante.

Así las cosas, una vez se cumpla con lo aquí requerido se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fad8ec7234d3f1f7ad6f322a40b78e3757f0b9948a25d10a09088ba5b5994a**

Documento generado en 12/06/2023 11:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00799 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc2a538ef29480585f04f12576f6ec2393c7f449fffd32487d017d11f01d7f**

Documento generado en 05/02/2024 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00803-00

Encontrándose las presentes diligencias para proveer acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (PDF 0010 c.1 del expediente digital), observa esta Judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que, las **tasas mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las **tasas anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación presentada y declarar probada la efectuada tal y como se observa en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 13).

Asunto	Valor
Capital	\$ 67.884.569,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 67.884.569,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 26.486.215,36
Total a Pagar	\$ 94.370.784,36
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 94.370.784,36

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito en la forma como se avizora por la suma de **\$94.370.784.**

TERCERO. Por último, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e4b723a11d58a2bb2fee37681e442b5325939e34c201390faeab724001d85**

Documento generado en 05/02/2024 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00849**-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

- 1.- De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C. G. del Proceso, del avalúo allegadó, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días.
- 2.- De otro lado, secretaria proceda a realizar la liquidación de las costas del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 3.- Por ultimo, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e4023d245886688d90c654f247c89eb0ed37a7b7c6fc966141f44de6722d1**

Documento generado en 05/02/2024 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00855-00

Encontrándose las presentes diligencias para proveer acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (PDF 0012 c.1 del expediente digital), observa esta Judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que, las **tasas mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las **tasas anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; ello además porque la fecha del cómputo realizado por el extremo demandante, no es la señalada en la orden de apremio; motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación presentada y declarar probada la efectuada tal y como se observa en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. del Proceso,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 15).

Asunto	Valor
Capital	\$ 53.199.240,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 53.199.240,00
Total Interés de Plazo	\$ 4.873.083,00
Total Interés Mora	\$ 14.982.254,92
Total a Pagar	\$ 73.054.577,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 73.054.577,92

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito en la forma como se avizora por la suma de **\$73.054.577.**

TERCERO. Por último, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a0d7279207b376c0a818493f7230ca074bb964f7fd016a6e1258db3013ec79**

Documento generado en 05/02/2024 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00877 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d051d67a3acca6962684a2add8528080ac4bfb29b399583a4dce9e011542ced4**

Documento generado en 06/02/2024 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00921-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

1.- APROBAR la liquidación del Crédito presentada por la parte actora (Pdf 011 c.1), por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada en la oportunidad debida. (numeral 3° artículo 446 del C.G. del Proceso.)

2.- Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593237f9a0433109da80016955f0e010f15c92c54c1cf46121e323d9611eef74**

Documento generado en 05/02/2024 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00437-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado dispone:

1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Antonio Guzmán Florez**, como apoderado judicial del la empresa Seguridad Miserino Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado **Seguridad Miserino Ltda**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien por intermedio de apoderado general contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objeto el juramento estimatorio y llamamiento en garantía. (PDF 0019 dossier digital)

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Tony Alexander Rodríguez Ramos** como apoderado judicial del la Unidad Residencial Las Monjas Ph, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que la copropiedada demandada **Unidad Residencial Las Monjas Ph**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien por intermedio de apoderado general contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito, objeto el juramento estimatorio y llamamiento en garantía. (PDF 0019 dossier digital)

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec7251d3d16c333d11c28f87c8f4923383382ae3dcd1933ea3ae55daac888f2**

Documento generado en 06/02/2024 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00935-00

Revisada las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora (consecutivo 21 del expediente) respecto de las obligaciones números (310063026073) y (31006373407), se observa que no se ajustan a derecho; en la medida que las tasas **mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las tasas **anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; motivo por el cual se procederá a modificar las liquidaciones allegadas y declarar probadas la efectuadas tal y como se observan en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar las liquidaciones del crédito efectuadas por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 17 y 18)

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito en la forma como se avizora por la suma de **\$39.657.653** en el pagaré No. (310063026073).

Asunto	Valor
Capital	\$ 28.662.229,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.662.229,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.688.588,00
Total Interés Mora	\$ 9.306.836,53
Total a Pagar	\$ 39.657.653,53
- Abonos	\$ 0,00

Neto a Pagar	\$ 39.657.653,53
--------------	------------------

TERCERO. Aprobar la liquidación del crédito en la forma como se evidencia por la suma de **\$72.296.393** en el pagare No. (31006373407).

Asunto	Valor
Capital	\$ 52.456.139,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 52.456.139,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.807.359,98
Total Interés Mora	\$ 17.032.894,07
Total a Pagar	\$ 72.296.393,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 72.296.393,05

CUARTO. Por último, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7c367bfabcf8f9d000a3db72d236f6ca90ffae52b52726c0b85292f693af1**

Documento generado en 05/02/2024 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00674**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00975-00

Vista la documental adosada (consecutivo 004 de la presente encuadernación), se tiene que PREVIO a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte demandada, es necesario que a más tarde dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora aporte el trámite de notificación (**artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022**). Nótese que la documental requerida se echa de menos. Lo anterior, so pena de tener que repetir la notificación.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527270c3233e3f565a843a3602044cb39983fc0a69c46fdc5ae57c8b91f05a79**

Documento generado en 01/02/2024 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-01029-00

Vistas las actuaciones surtidas en presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al expediente la información registrada en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión** respecto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir (Documento 010 del expediente digital), para los fines legales pertinentes que haya lugar.

2.- Agréguese a los autos y para los fines procesales correspondientes, la solicitud proveniente de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, (consecutivo 007 del dossier digital), la cual se resolverá una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el presente asunto

3.- De otro lado, se niega la solicitud del acreedor Constructora Bolívar S.A. de ceder a título universal los derechos herenciales a la Fiduciaria Davivienda S.A., comoquiera que la figura de la cesión voluntaria de la herencia o de los derechos de herencia, según LAFONT PIANETTA: *“es aquel negocio dispositivo o traslativo de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título preexistente, a un heredero, sucesor o tercero. De esta noción desprendemos dos elementos: el título y el modo.”* (Se destaca)

Dice el tratadista también que debe existir un título precedente, que debe ser traslativo de derechos, pudiendo ser oneroso (compraventa, permuta, transacción, aporte o gratuito a título de donación). Para el caso en cuestión tenemos que la cesión que hace Constructora Bolívar S.A. a la Fiduciaria Davivienda S.A., fue a título de gratuito según se desprende del examen de dicho documento en su cláusula primera. (PDF 009)

Reza el artículo el Artículo 761 Código Civil: “*La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario*”

En efecto, para poder reconocer los derechos al cesionario dentro del presente juicio sucesorio, se debió aportar la Escritura Pública de la cesión de derechos herenciales entre **Constructora Bolívar S.A.** y la **Fiduciaria Davivienda S.A.**, circunstancia que no se acreditó.

4.- Por último, requiérase al acreedor quirografario **Constructora Bolívar S.A.**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial proceda a realizar la gestión de notificación del acreedor hipotecario al **Fondo Nacional del Ahorro**, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, so pena de declarar tácitamente desistida la demanda (art 317 C.G. del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5083fba03296201d00a1a6b84ca8b276a25b8f5b8cd345f3f09b63546deb1f**

Documento generado en 01/02/2024 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-01071-00

Teniendo en cuenta la documental que milita consecutivo 012 de la presente encuadernación digital, en donde se vislumbra que en el Juzgado 61 Civil Municipal de la ciudad, cursa bajo el radicado número 11001400306120230049800 proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del aquí demandado **Carlos Fernando Guerra Zea**, el juzgado procede a efectuar el control de legalidad que merece el asunto:

Por auto de fecha trece (13) de junio de 2.023 (PDF 012), el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición admitió e inició el trámite de Negociación de Deudas del aquí demandado.

Revisada la actuación, se advierte que, con posteridad a la fecha de admisión, se emitió en este asunto en la data del cuatro (4) agosto de 2.023, (PDF 008 c.1), auto previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto el trámite de notificaciones allegado y se ordenó oficiar al Centro de Conciliación en Comento.

Frente al particular, el inciso 1° del art. 545 ibíd. establece que: “**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**” (destaca)

En aplicación de la norma referida, al ser la providencia emitida posterior a la admisión del proceso de Negociación de Deudas y al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante aquí demandada, se dispone:

1.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto de fecha cuatro (4) agosto de 2.023 que ordenó oficiar al Centro de Conciliación en el presente asunto, inclusive.

2.- Por tanto, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al **Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad**, con las medidas cautelares decretadas y de existir títulos judiciales efectuar la correspondiente conversión a su favor, para que sean incorporadas al proceso de liquidación dentro del Expediente 110014003061**20230049800**.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2278f4b1127c48a8b1569ce3620b19b005ee4f121f43467e806e5da8efe68384**

Documento generado en 01/02/2024 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-01073-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Se APRUEBA la liquidación del Crédito presentada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada en la oportunidad debida numeral 3° artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado el dieciocho (18) de julio de 2.023. (Pdf 010 c.1)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ee7d6c6e9975d3881c0512784e4f0cad322725befe138e7fa21552fd9258c**

Documento generado en 01/02/2024 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-01163-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Se APRUEBA la liquidación del Crédito presentada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada en la oportunidad debida (numeral 3° artículo 446 del C. G. del Proceso).

2.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado el dieciocho (18) de julio de 2.023. (Pdf 010 c.1)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c07b9caf8b840359172ac3396590721f422cc56bc27c96afb639f648cf04f**

Documento generado en 01/02/2024 05:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rad No.110014003051-2022-01173-00

Agréguese al expediente la actuación del **Registro de Personas Emplazadas** que obra Pdf 010 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

Así las cosas y reunidas las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 10 de Ley 2213 de 2022, el juzgado dispone:

Designar a la abogada **Lorent Johana Guerrero Castañeda**, en el cargo de curadora *Ad Litem*, quien puede ser notificada en la dirección Carrera 57 No. 188 – 85 Of 203 de esta ciudad o correo electrónico lorentguerrero@hotmail.com, para que represente a la parte demandada, para lo cual deberá comparecer a éste despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Adviértase que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado **Álvaro Escobar Rojas**, en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES** quien actúa a través del abogado **CARLOS**

EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderada judicial del extremo ejecutante,
en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97aa4ce8c2546908e9e53b21cbd241cbc04449145345ab84be9f0f6070ca975**

Documento generado en 01/02/2024 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-01185-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Se **ACEPTA** la cesión de crédito que Scotiabank Colpatria S.A., le hizo a favor Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso a **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**.

Téngase en cuenta que continúa la representación judicial de la apoderada reconocida en el presente asunto.

2.- De otro lado se **APRUEBA** la liquidación del Crédito presentada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada en la oportunidad debida (numeral 3° artículo 446 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab53e03881217dff702bd5f3e9c06f417c540ea5168491b5f6eef6981d23d948**

Documento generado en 01/02/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00033-00

En atención al informe secretarial que antecede, sin vislumbrarse manifestación alguna y en aras de continuar con el trámite de marras, se requiere a la **Policía Nacional Sijin -División Automotores**, para que, a más tardar, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen que trámite dieron al oficio No. 0196-2023 del 1 de marzo de 2.023, recibido en su dependencia vía correo electrónico el 14 de marzo de 2.023.

Se adjuntará copia de esta providencia y de la misiva en mención junto con su constancia de envió. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad265a91064a5aad6b192100fe731414be652decef8dfee0f5630953b75583ea**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00065-00

En atención al memorial visible a folio 10 del encuadernamiento digital, el memorialista estese a lo dispuesto en providencia de 22 de agosto de 2023.

Así mismo, secretaría proceda a remitir vinculo para acceso al expediente, al gestor judicial de la parte actora para realizar la verificación de rigor respecto de la respuesta a la que hace referencia en el memorial señalado ut supra.

Finalmente, requiérase al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, so pena de declarar tácitamente desistida la demanda (art 317 C.G. del Proceso.)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d329217a4e945b6da78093e7e676f8339cee8df44d810b70cd5d36d66f9c6**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00067-00

Atendiendo que la designada liquidadora, ha manifestado la imposibilidad de aceptar el cargo por no encontrarse inscrita en la categoría elegida, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**¹, que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. **Telegrama**.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d537936f111d4941104f70767fb352b4ef184dbe85b408b75f00444ca79bb1**

Documento generado en 01/02/2024 04:02:01 PM

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2023 00079 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$4.680.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf473532889991f58836582946d3d353ea4a7e160312c4d118b0b04e5d642f29**

Documento generado en 01/02/2024 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00095-00

Atendiendo que la designada liquidadora, ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**¹, que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. **Telegrama**.

Por último, visto el memorial que antecede, el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., estese a lo dispuesto en el inciso 4º del auto de fecha trece (13) de junio de 2.023. (PDF 013)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7a66ba21144fc4c7055d137d6c6551dde92dde4de31962b4a4856cde8cf2d**

Documento generado en 31/01/2024 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00119-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado decreta el emplazamiento de Fernel Quintero Gomez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del C. G. del Proceso.

Secretaría incluya el emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab595878ff1e1ad55239280a35c3eb5cae570bed06a3e453d857e3e637a87b**

Documento generado en 31/01/2024 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00147-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según las ritualidades de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Pdfs 009 a 010 c.1) quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ec2eea2d0d353fd0026fcb1cc42e1171d44b809a5c40660c55c6b28e9ea**

Documento generado en 31/01/2024 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00185-00

En atención al informe secretaria que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Obre en autos para los fines procesales correspondientes, que el ejecutado **German Javier Gutiérrez Álvarez**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, la cual fue aceptada el primero (1) de) noviembre de 2.023. (Pdf 016 c.1)

2.- En consecuencia, de lo anterior se **SUSPENDE** el presente asunto, en aplicación de lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc8d1ad9aba479d61f592db40589fb916bb4790c5c52c18b94b41bfa4a4052**

Documento generado en 31/01/2024 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00197-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

- 1.- Aceptar la renuncia al poder presentado por la sociedad **Puntualmente S.A.S.**, en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del Proceso.
- 2.- Sumado a lo anterior, reconózcase personería adjetiva a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a PDF 007 del expediente digital.
- 3.- Ahora bien, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este proceso y de manera especial proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, so pena de declarar tácitamente desistida la demanda (artículo 317 C.G. del Proceso.)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17422275581dbf20a67cdc85a1f08eee5b9b73cc8c81ebfa59e178db7a1efd56**

Documento generado en 31/01/2024 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00199-00

PREVIO a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la demandada **Luz Ángela González**, deviene requerir al extremo ejecutante para que se practique la intimación de la orden coercitiva a través de la cuenta de correo señalada en los datos del crédito del deudor, esto es, xamaragaleancst@gmail.com.

NOTIFÍQUESE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a723af587f4af13d5d67bea5d3a0f5cea930fffd3caf3e9e3a874e7c8a9ce7b2**

Documento generado en 31/01/2024 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00019**-00

Del estudio efectuado a la demanda se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., consagra que le corresponderá a los Juzgados Civil del Circuito en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* del libelo inaugural, solicitó se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas y conceptos que allí relaciona, en cuantía de \$ 61.507.800 M/cte. más los intereses moratorios sobre el monto de capital, todo lo cual, al momento de realizar el cálculo de las cuotas de administración reclamadas más los intereses causados desde el día siguiente el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha de la hoja de reparto arrojan un valor superior a 150 s.m.l.m.v., los cuales para el año **2.024** ascienden a la suma de **\$ 214.423.099 M/cte** acorde con el artículo 25 *ibídem*.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el artículo 90 del C.G.P. y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Civil Circuito de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia – factor cuantía, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la**

ciudad referenciada. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e7e2da874aee814df197829bf90074741b3038320fd6605ca2f286c822484**

Documento generado en 06/02/2024 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00028-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ÓSCAR JAVIER GÓMEZ BLANDÓN**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$75'616.978** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$6'909.043** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1019cabeee19c4b5dce34fc45ecc70b664b56a7a7d421b035275664dedbe4a5**

Documento generado en 06/02/2024 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00030-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **EDISON MORENO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$82'985.291** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6648e0dadfb4a0c236c76f3ca4697690b3380b249c83e9ab5e4591c4549e5**

Documento generado en 06/02/2024 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00032-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Exclúyase la pretensión cuatro, por cuanto está comprendida en la pretensión dos. Téngase en cuenta que en ambas se pide que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2023, sin que el despacho pueda librar mandamiento por el mismo rubro dos veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de61084ac605707784a884320c167f582516b5d1563c6c9153aea03482e63c**

Documento generado en 06/02/2024 01:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00034-00

Del estudio efectuado a la demanda se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., consagra que le corresponderá a los Juzgados Civil del Circuito en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* del libelo inaugural, solicitó se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas y conceptos que allí relaciona, en cuantía de \$208'930.108, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda sobre el monto de capital, todo lo cual, al momento de realizar el cálculo reclamado arrojan un valor superior a 150 s.m.l.m.v., los cuales para el año 2024 ascienden a la suma de \$195'000.000 acorde con el artículo 25 *ibídem*.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el artículo 90 del C.G.P. y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Civil del Circuito de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia – factor cuantía, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e1648fb0a69468e2e5af1cedd6a6e21991d9e1350fb5c8e261a89acf8989db**

Documento generado en 06/02/2024 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00036-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILMAR ANDRÉS GONZÁLEZ DIAZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$88'051.468** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$8'335.517** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57789126a87792cd08d9aecf44e693b01d14f919ba28ba122ad7cea7ab94a59b**

Documento generado en 06/02/2024 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00042-00**

En atención a que se ha aportado documentación – pagaré y escritura pública – que prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo indicado en el artículo 422 del C.G.P. y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en los artículos 90 y numeral 1 del 468 *ibídem*, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DEL ROSARIO NINI RODRÍGUEZ IBANEZ** y **JULIÁN ANDRÉS CAMERO**, a quien se ordena que pague a la entidad ejecutante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$67´403.781** por concepto del capital insoluto representado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por la suma de **\$552.552** por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, y que se encuentran discriminadas en las pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. Por la suma de **\$2´571.448** por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.

4. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de la *litis* con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 467 numeral del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a7ba07e6f291f742d4ba4696d713478ab1e78995ec384125c4afc6e61b121**

Documento generado en 06/02/2024 01:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00044-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ARNULFO VELASCO SUÁREZ** y **RUBIELA MARTÍNEZ AGUILAR**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$150'005.000** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d0c466004f1c2b900f20764f91bfd9408ec888fcd0e5b862144425e5a2815b**

Documento generado en 06/02/2024 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00211**-00

Revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante (consecutivos 11 a 12 del expediente) respecto de las obligaciones números 17064823, 5470640011848655, 4415013456, 514469024-4960840056673683 y 0513-3987655-00, se observa que no se ajustan a derecho, en la medida que, las tasas **mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las tasas **anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos casos, motivo por el cual se procederá a modificar las liquidaciones allegadas y declarar probadas la efectuadas tal y como se observan en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Modificar las liquidaciones del crédito efectuadas por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 16, 17, 18 y 19)

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito en la forma como se evidencia por la suma de **\$ 80.906.840,98 M/Cte** en el pagaré No. (17064823).

Asunto	Valor
Capital	\$ 66.900.241,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 66.900.241,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.006.599,98
Total a Pagar	\$ 80.906.840,98

- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 80.906.840,98

TERCERO. Aprobar la liquidación del crédito en la forma como se evidencia por la suma de **\$ 12.070.408,21 M/Cte** en el pagare No. (5470640011848655).

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.980.778,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.980.778,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.089.630,21
Total a Pagar	\$ 12.070.408,21
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 12.070.408,21

CUARTO. Aprobar la liquidación del crédito en la forma como se evidencia por la suma de **\$ 32.267.096,43 M/Cte** en el pagare No. (4415013456).

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.681.013,64
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.681.013,64
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.586.082,79
Total a Pagar	\$ 32.267.096,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 32.267.096,43

QUINTO. Aprobar la liquidación del crédito en la forma como se evidencia por la suma de **\$ 48.457.413,97 M/Cte** en el pagare No. (514469024-4960840056673683).

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.068.461,87
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.068.461,87
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.388.952,10
Total a Pagar	\$ 48.457.413,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 48.457.413,97

SEXTO. Por último, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General

del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

(2)

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da127f16cb8425812e3ca9d3249f15d23fd32f412a9161cbb1b4ce2e01d6204**

Documento generado en 31/01/2024 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003071-2018-01029-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando González Rueda', written over a light-colored rectangular stamp or background.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El suscrito secretario del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en **auto** de fecha **treinta (30) de junio del año dos mil veintitres (2023)** procede a realizar la liquidacion de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

PROCESO 071 2018-1029

AGENCIAS EN DERECHO	\$	500.000,00
PAGO EXPENSAS NOTIFICACIONES.....	\$	
PÓLIZA JUDICIAL.....	\$	
PAGO OFICINA INSTRUMENTO PÚBLICOS.....	\$	
PAGO PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO Y AVISO DE RI\$		
HONORARIOS CURADOR.....	\$	
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	
HONORARIOS PERITOS.....	\$	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO.....	\$	
GASTOS DILIGENCIA EMBARGO Y SECUESTRO.....	\$	
OTROS GASTOS.....	\$	
TOTAL.....	\$	500.000,00

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
SECRETARIO

Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El suscrito secretario del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en **auto** de fecha **atorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)** procede a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

PROCESO 071 2018-1029

AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.000.000,00
PAGO EXPENSAS NOTIFICACIONES.....	\$	
PÓLIZA JUDICIAL.....	\$	
PAGO OFICINA INSTRUMENTO PÚBLICOS.....	\$	
PAGO PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO Y AVISO DE RI\$		
HONORARIOS CURADOR.....	\$	
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	
HONORARIOS PERITOS.....	\$	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO.....	\$	
GASTOS DILIGENCIA EMBARGO Y SECUESTRO.....	\$	
OTROS GASTOS.....	\$	
TOTAL.....	\$	5.000.000,00

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
SECRETARIO

CORRECCIÓN SENTENCIA PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2023-00515-00 Y EXPEDICIÓN DESPACHO COMISORIO URGENTE

Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 3:22 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'BON HABITAT S.A.S' <bonhabitatsas@gmail.com>; 'Ximena González Rey' <xgonzalezrey@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (27 MB)

Sentencia 2023-515 Restitución de Inmueble.pdf;

Señor Juez

HERNANDO GONZALEZ RUEDA

JUEZ (51) CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO 2023-00515-00

REFERENCIA: CORRECCIÓN SENTENCIA Y EXPEDICIÓN DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: BON HABITAT S.A.S. NIT 900.968.687-9

DEMANDADO: MG 12 ZOMAC S.A.S. NIT 901.384.495-8

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.096.887 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 173.967 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la sociedad **BON HABITAT S.A.S.** con Número de Identificación tributaria **NIT No 900.968.678-9**, representante legal **JUAN ANTONIO BARBA GIL**, identificado con la cédula de extranjería número 565.908, me permito solicitar se aclare la sentencia en Decisión numeral **Segundo** el nombre de la demandada ya que corresponde a una sociedad **MG 12 ZOMAC S.A.S. NIT 901.384.495-8** en cabeza de su representante legal **JUAN DAVID OLARTE ORTEGA** C.C. 1.017.212.387, indicándole a su despacho que la demandante continua en mora frente a cánones de arrendamiento.

Igualmente solicito a su despacho oficial a la Alcaldía Menor de Chapinero, debido a que no se ha logrado la entrega aquí ordenada de forma voluntaria, siendo así se continúe con la práctica de la diligencia de lanzamiento, comisionando con amplias facultades al Alcalde Local de la Zona Respectiva (Chapinero) y/o Inspector de Policía (Chapinero). Librándose el despacho comisorio con los insertos de ley.

Expediente: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Radicación: 11001 40 03 051 **2023 0515 00**

Accionante: **BON HABITAT S.A.S.**

Accionadas: **MG 12 ZOMAC S.A.S.**

Surtido el trámite legal, se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, Página 5 de 5

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el diez (10) de junio de 2.022, celebrado entre Bon Habitat S.A.S., como arrendador, y MG12 Zomac S.A.S. como arrendatario, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 5 No. 92ª – 41 apto 505, parqueaderos 31,32 y 33 sotano2 y deposito 11.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Miriam Riaño García, restituir los inmuebles ubicados en la carrera 5 No. 92ª – 41 apto 505, parqueaderos 31,32 y 33 sotano2 y deposito 11, de esta ciudad, a la demandante Bon Habitat S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.
En caso que no se verifique la entrega aquí ordenada de forma voluntaria, y para la práctica de la diligencia de lanzamiento, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Inspector de Policía. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Cordialmente

Gustavo Poveda
Abogado Parte Demandante

De: Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 12:21 p. m.

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olarteortegajuandavid@gmail.com <olarteortegajuandavid@gmail.com>; contabilidad@mg12.co <contabilidad@mg12.co>; catasalazaro1@gmail.com <catasalazaro1@gmail.com>

Cc: 'BON HABITAT S.A.S' <bonhabitatsas@gmail.com>

Asunto: CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2023-00515-00

Señor Juez

HERNANDO GONZALEZ RUEDA
JUEZ (51) CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO 2023-00515-00

REFERENCIA: CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL**DEMANDANTE: BON HABITAT S.A.S. NIT 900.968.687-9****DEMANDADO: MG 12 ZOMAC S.A.S. NIT 901.384.495-8**

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.096.887 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 173.967 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la sociedad **BON HABITAT S.A.S.** con Número de Identificación tributaria **NIT No 900.968.678-9**, representante legal **JUAN ANTONIO BARBA GIL**, identificado con la cédula de extranjería número 565.908, me permito presentar adjuntar **CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** ubicado en la carrera 5 #92ª-21 Apto 505, Garajes 31, 32 y 33 y Deposito 11 en la ciudad de Bogotá en contra de la sociedad **MG 12 ZOMAC S.A.S. NIT 901.384.495-8**, cuyo representante legal es el señor **JUAN DAVID OLARTE ORTEGA C.C. 1.017.212.387** y su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

Control de Términos:

Notificación Certificada 24 de Octubre de 2023 **Inicia:** 27 de Octubre de 2023 **Finaliza:** 10 de noviembre de 2023.

Me permito relacionar este memorial, enviando por medio electrónico a la demandada satisfaciendo la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 y articulo 9 de la ley 2213 del 2022.

Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
T.P.173.967 del Consejo Superior de la Judicatura

De: Gustavo Poveda

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 5:36 p. m.

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olarteortegajuandavid@gmail.com <olarteortegajuandavid@gmail.com>; contabilidad@mg12.co <contabilidad@mg12.co>; catasalazaro1@gmail.com <catasalazaro1@gmail.com>

Cc: 'BON HABITAT S.A.S.' <bonhabitatsas@gmail.com>

Asunto: SUBSANACIÓN PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2023-00515-00

Señor Juez

HERNANDO GONZALEZ RUEDA

JUEZ (51) CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO 2023-00515-00

REFERENCIA: SUBSANACIÓN PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BON HABITAT S.A.S. NIT 900.968.687-9

DEMANDADO: MG 12 ZOMAC S.A.S. NIT 901.384.495-8

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.096.887 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de

abogado N° 173.967 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la sociedad **BON HABITAT S.A.S.** con Número de Identificación tributaria **NIT No 900.968.678-9**, representante legal **JUAN ANTONIO BARBA GIL**, identificado con la cédula de extranjería número 565.908, me permito presentar **SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** ubicado en la carrera 5 #92ª-21 Apto 505, Garajes 31, 32 y 33 y Deposito 11 en la ciudad de Bogotá en contra de la sociedad **MG 12 ZOMAC S.A.S. NIT 901.384.495-8**, cuyo representante legal es el señor **JUAN DAVID OLARTE ORTEGA C.C. 1.017.212.387** y su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

La subsanación de demanda se relaciona en los hechos Décimo Cuarto, Décimo Quinta y acápite de notificaciones.

Me permito al subsanar la demanda, simultáneamente envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados satisfaciendo la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
T.P.173.967 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00561-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2.022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

2.- Adecúense las pretensiones de la demanda, indicado para tal fin aquellas de índole **principal, subsidiarias y consecuenciales**, téngase en cuenta para ello la clase de acción que se pretende, por ende, las pretensiones deberán ser congruentes con dicha clase de asunto.

3.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el actor deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con el Art. 206 del C.G.P., adviértase que no se discrimino el valor pretendido.

4.- Acredítese mediante documental idónea haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de prejudicialidad; Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de Ley 2220 de 2.022 y el numeral 7° de artículo 90 del Código General del Proceso.

5.- Conforme el numeral 2 y 5 del artículo del articulo 90 C.G. del P. en concordancia con el art 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2.022, allegue

comprobante, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

6.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda y poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d04b64d3a3b80df4193afc16a398f67d3e81eaa3393684190ca94041ddf0f**

Documento generado en 02/03/2024 09:06:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00674**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110f695f91cec4e531c1986d2a2dbafbc2284a4a52ff20a72ef20026e311c19**

Documento generado en 04/03/2024 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00712-00**

En atención a la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y con sustento en el numeral 1 del artículo 545 e inciso 2 del artículo 548 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. SUSPENDER del presente asunto en razón a la admisión de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Danilson Triviño Pestaña.

2. CONTINUAR el trámite procesal en contra de la demandada Claudia Yadira Quevedo Choachi.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08dc7be456d5c7cf36ece8a870da13c398dffe1176314bb085241b1de8e4d6**

Documento generado en 04/03/2024 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00713-00**

Para los fines del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que se ha aprehendido el rodante objeto de acción y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE:**

1. **DAR** por terminado el presente asunto
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. Oficiése.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega de automotor al **acreedor prendario** o a la **persona autorizada por el convocante**.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e115bf94a90ac7e73c06f579b18c942d5882a8722a4d82bfb14a562f5151cca7**

Documento generado en 02/03/2024 08:57:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00724-00

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del Proceso.

Así mismo, advirtiendo que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 *ibídem*.

Así las cosas, y atendiendo que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, se ordena remitirlo a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d0352c33350a963633dd6db277d93bf69d88c79d6090216fbd18133f0dfa1e**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00758-00

Reunidos los requisitos legales y formales previsto por la Ley, **ADMÍTASE** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE** dado en leasing de menor cuantía presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DANIEL MENDEZ RAMIREZ**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 en armonía con las disposiciones contenidas en el canon 385 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db2c818758412150bfa3a1b2a525bbf724e4370301bf66f41ae47a38fbb949a**

Documento generado en 04/03/2024 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00766**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término de traslado de la demanda.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a803badc149b45508ac8eba41dbbc6a28f5ffc91b1bdfd86b9fe63846b5f42**

Documento generado en 04/03/2024 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00766**-00

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la apoderada judicial de parte demandada presentó solicitud de nulidad, la cual cumple con los requisitos del artículo 135 del C. G. del Proceso, y acreditó haber compartido dicho documento con la parte actora, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, por lo que el Despacho prescinde de correr traslado a la parte demandante conforme lo prevé el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

A la vez, se deja constancia que el también apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó negar las pretensiones del incidente de nulidad.

Por otra parte, en atención a que las pruebas aportadas de manera documental son suficientes para decidir de fondo el asunto, se ordena que una vez ejecutoriada esta providencia, se ingrese el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6213e4402d56c283fd1e9885b19b8a225dca8092a2fece67ddeb4ba9f2829d6**

Documento generado en 04/03/2024 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00767**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fueron notificados según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quienes dentro del término legal optaron por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$6.680.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d4e869fd162819da9743a812c85911b8ff78982395b702007e882236f540a**

Documento generado en 02/03/2024 08:37:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00770**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c680a56b513da5dab2063930abf5c1c62562af94bb695136f91b62ad0739e49**

Documento generado en 04/03/2024 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00787-00

En atención a la solicitud anterior y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del Proceso, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso por un (1) año contado a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4274134817a3a632cc0e9adef587b5acddec93a2dee43246ec32855ef12ecc35**

Documento generado en 02/03/2024 08:22:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00822-00

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del Proceso.

Así mismo, advirtiendo que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 *ibídem*.

Así las cosas, y atendiendo que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, se ordena remitirlo a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a450bc284d95e40b01ae630e6788123bef7293f342175ecd6c7f1d0f9bcc4e50**

Documento generado en 04/03/2024 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00829-00**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la parte demandante por la suma de \$12.000.000, conforme a lo dispuesto en el Núm. 7° del art. 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1173f2a35afdf76c5f9ade651b607003786b3aaa27cbd482e6452a5338d4999f**

Documento generado en 02/03/2024 08:14:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00903-00**

Revisadas las actuaciones en el presente asunto el despacho dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se **CORRIGE** el inciso 2° de la providencia adiada el veinticuatro (25) de octubre de 2.023 (Consecutivo 006 c.1 del expediente digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, en el sentido de indicar que la suma correcta por concepto de capital incorporado es **de \$76.287.881 y no como erradamente allí quedo.**

En lo demás, **el auto queda incólume.**

La presente providencia se debe notificar al demandado conforme lo vertido en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

Una vez efectuado lo anterior, se dispondrá sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c663941c75ab564c6fcb0ef9957b81a3fda007fff7f935677f9207b498578**

Documento generado en 03/03/2024 08:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00905-00

El despacho comisorio sin diligenciar No. 047-2023 allegado por la **Secretaría de Gobierno – Alcalde Local de Chapinero** (PDF 0007), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

En atención a lo anterior y a lo manifestado por la apoderada interesada en la diligencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceee8dd30a23e0483d172b7cfc77dc6a9e5570b67715caba8eb6c4c07e27eb13**

Documento generado en 02/03/2024 08:06:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00921**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f214964d518a42f77a39a6e3c6a6924b788c887a4ea9e22fd887e9c1c398acd**

Documento generado en 02/03/2024 07:54:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00925-00

Con apoyo en el artículo 286 del CG del P, se niega la corrección solicitada en medida que no se incurrió en error respecto del número de pagaré, como quiera que el Despacho dispuso el mandamiento de pago conforme lo solicitado en el libelo inagural.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9d7d7ed0503f2280b123663e63b2f99fd01d11cb00e62b3477b2e5ad0daa4**

Documento generado en 02/03/2024 07:59:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00960**-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, y teniendo en cuenta que se ha dado cuenta de la inmovilización del rodante y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. **OFÍCIESE**.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega del automotor al acreedor garantizado o quien este autorice. **OFÍCIESE**.
4. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc28211ea4b707b7fd21a503174d9c45ef06e6aaa9b412d5268cc22aeb17744**

Documento generado en 04/03/2024 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA

Rad.: 110014003051-2023-01013-00

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A. **Demandado:** JOANA MIREYA MURCIA NIÑO.

ELVERT ANDRES RODRIGUEZ CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1019056668 y tarjeta profesional N° 284847 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado Judicial de **JOANA MIREYA MURCIA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadana N° 52272084 por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por la demandante **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A**” así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según los documentos allegados por la parte demandante, en especial el pagare número 000050000708787, junto con su respectiva carta de instrucciones, como soporte de las obligaciones descritas por el señor demandante, acotando que si bien fueron suscritas por la señora ejecutada y poderdante, las mismas debían llenarse rigurosamente según lo establece la normatividad mercantil y de acuerdo al contenido de la carta de instrucciones, lo cual, no se hizo, pero se reconoce este numeral primero que es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, como se ha dicho en el apartado anterior, en efecto, existe la respectiva carta de instrucciones suscrita por la ejecutada y el correspondiente permiso y autorización para que sean llenados de ser el caso en favor del ejecutante ITAU COLOMBIA S.A.

TERCERO: Es cierto, dicho apartado corresponde a lo que describe la parte accionante.

CUARTO: Parcialmente cierto, si bien la señora JOANA MIREYA MURCIA NIÑO reconoce de voz propia que ha suspendido los pagos de susodicha obligación también es cierto que la misma ha otorgado multiples pagos en favor de la entidad accionante, por cuanto el monto de \$ 48.023.183 pesos COP no viene acompañado de la respectiva relación de pagos efectuada, no dando así claridad sobre el monto total adeudado si bien existe la autorización de diligenciar los espacios tal como lo establece el numeral B de la carta de instrucciones

respectiva. Es por ello, que el valor perseguido podría ser mayor o podría ser menos, y la entidad accionante como mínimo debería traer al libelo petitorio los documentos necesarios que reposen a su favor, para así no dejar duda alguna que el valor corresponde a \$ 48.023.183 pesos COP, elementos que serían muy fáciles de probar por parte de la entidad, en cuanto la misma es la que tiene los conocimientos financieros y sobre todo que reposan en sus registros.

Por otra parte, el Banco demandante si bien es el legitimado para perseguir dicha deuda y llenar el respectivo pagaré se ha sustraído de seguir con diligencia y rigor lo comprendido en la carta de instrucciones e inclusive en la misma carta de instrucciones respectiva no se hace claridad al tipo de documento de identificación de la demandada, puesto que no ha llenado si corresponde a la Cédula de ciudadanía, Cédula de extranjería, pasaporte, o carnet diplomático, siendo un enorme yerro por parte del accionante al no dejar claridad en la identidad plena de su cliente mutuario la señora JOANA MIREYA MURCIA NIÑO

1 “

Itáú CorpBanca Colombia S.A.

5424 3Q643135 5424

Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.
Yo JOANA MIREYA MURCIA NIÑO identificado con la Cédula de ciudadanía, Cédula de extranjería, Pasaporte o Carnet diplomático número 52.272.084, actuando en nombre propio; por medio de la presente los autorizo(amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No. 000050000708787 que he(mos) otorgado a la orden de ustedes (el Banco o cualquier sucesivo tenedor, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones:

”

Tampoco hay un diligenciamiento correcto del pagaré número 000050000708787. Se recae en exactamente la misma omisión de diligenciamiento respecto al tipo de documento que corresponde y aunado a ello no se sigue al pie de la letra la carta de instrucciones en su numeral “E”, pues ni la fecha y lugar de emisión del título valor han sido llenados “2

Pagaré Pagaré No. 000050000708787

Yo JOANA MIREYA MURCIA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, Pasaporte o Carnet Diplomático número 52.272.084, actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré el 05 de JULIO de 2023, a la orden del Itáú CorpBanca Colombia S.A., o de quien represente sus derechos, en BOGOTÁ D.C., la suma de \$ 48.023.183 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de _____ por concepto de intereses corrientes. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. Se emite este pagaré en _____, República de Colombia, el _____ de _____ de _____.

”

¹ Anexo demanda. Carta de instrucciones.

² Anexo demanda. Pagaré.

QUINTO: Parcialmente cierto, si bien se estableció que la tasa de interés sería la máxima legal, tomando en cuenta lo explayado en el apartado anterior no se sabe si el monto correspondiente producto de esta demanda es el valor de \$ 48.023.183 pesos COP y con ello no es posible tasar intereses sobre un valor que no se tiene certeza de su monto, impidiendo establecer el valor real de los intereses en cuanto la cuantía de la obligación principal no tiene los respectivos soportes de relación de pagos elaborados por la accionada JOANA NIÑO.

SEXTO: Es cierto, según lo allegado en el apartado de pruebas

SEPTIMO: Es cierto, según lo allegado en el apartado probatorio.

OCTAVO: Es cierto, según lo allegado en el apartado de pruebas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Respecto a las pretensiones, debo manifestar que me opongo a que las mismas prosperen toda vez que si bien existe una relación contractual entre la parte demandante banco ITAU y la señora JOANA MIREYA NIÑO, la misma, carece de exigibilidad por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley y más aún concretamente, a lo estipulado en la carta de instrucciones y el debido diligenciamiento del pagaré número 000050000708787. Por otra parte, cabe resaltar que el accionante se ha sustraído de allegar los respectivos soportes de los pagos en favor de la señora JOANA MIREYA MURCIA, no pudiendo esta última acatar esa orden de pago por valor de 48.023.183 hasta que se tenga de presente con certeza total a cuanto equivale el monto de capital adeudado, por que como bien se ha dicho en los apartados anteriores, la señora ejecutada durante un lapso de tiempo prudencial estuvo pagando los valores establecidos por el banco, e inclusive le iban siendo descontados directamente de los salarios percibidos.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el

título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: *«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»*

Por lo anterior, la carta de instrucciones **DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA PARA EVITAR ABUSOS Y FRAUDES**, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **ASÍ QUE, SI NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, EL TÍTULO VALOR PUEDE NO TENER VALIDEZ.**

Finalmente, y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante, la carta de instrucciones no es clara frente al número de documento al que corresponde la identificación de la señora JOANA MURCIA NIÑO, en dicha carta instructiva por los demandantes todos los espacios respecto a este ítem no están diligenciados, no permitiendo establecer si el número de documento es CC, Pasaporte, CC extranjería y con ello trayendo como consecuencia la no plena identificación del deudor.

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: *«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»*

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito no es un título valor jurídicamente válido y en el caso en concreto de mi poderdante el pagare identificado como 000050000708787 no se ha diligenciado siguiendo lo plasmado en la carta de instrucciones, en especial su numeral “E”, numeral que corresponde a la fecha y lugar de creación del título, requisitos que han sido omitidos en el diligenciamiento del pagare número 000050000708787

“

Pagaré

Pagaré No. 000050000708787

Yo JOANA MURCIA MURCIA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, Pasaporte o Carnet Diplomático número 52272084, actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré el 05 de JULIO de 2023 a la orden del Itau ComBanca Colombia S.A., o de quien represente sus derechos, en BOGOTÁ DC la suma de *48.023.183 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de _____ por concepto de intereses corrientes. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. Se emite este pagaré en _____, República de Colombia, el _____ de _____ de _____.

EXCEPTIO PLUS PETITUM

Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado en el caso en particular la institución **BANCO ITAÜ** simplemente se limita a diligenciar los títulos pero no allega los respectivos soportes respecto a la relación de pagos elaborados en favor de la señora JOANA MURCIA NIÑO, y como bien se ha mencionado ya varias veces no se puede saber con certeza el valor real adeudado, el cual puede ser más o puede ser menos, pero sin soportes es imposible saberlo, solo son las meras especulaciones del demandante, quien en su cabeza y obligación está allegar dichos valores pues una entidad financiera tiene los registros y soportes de sobra, principalmente, si es para perseguir el cumplimiento por vía ejecutiva-judicial.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR.

Como quiera que existen pagos realizados de manera mensual, los cuales no se aportan en esta contestación, ruego que se sirvan tomar en cuenta a efectos de modificar el valor de capital adeudado, y de esta manera no se cobre un monto de capital e intereses que no obedezca a la deuda real, según la situación del crédito adquirido.

PRUEBAS.

Téngase en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda **que** sean a favor de mi representado, la señora JOANA MURCIA NIÑO.

Documentales de oficio:

Sírvase honorable juez oficiar a la parte demandante **BANCO ITAÜ COLOMBIA S.A** para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 147 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso:

1. Sírvase aportar informe del estado actual de la obligación, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago y tasa de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y demás.

2. Sírvase aportar relación de pagos efectuados por la señora demandada JOANA MURCIA NIÑO en favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A con ocasión a los créditos respaldados mediante títulos valores identificado de la siguiente manera: **PAGARÉ** 000050000708787.

ANEXOS

1. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación la parte demandada será la traída en la demanda elaborada por BANCO ITAU COLOMBIA S.A

Elvert Andrés Rodríguez, apoderado de la parte demandada será la dirección electrónica rodriguezelvevertandrés@gmail.com atendiendo así a lo preceptuado en el decreto 806 del 2020. Cabe resaltar que el poder proferido por la accionada corresponde única y exclusivamente a la contestación de la misma y no el seguimiento del proceso hasta su culminación, situación que a posteriori será resuelta por la señora JOANA MURCIA, gracias.

Atentamente,



ELVERT ANDRES RODRIGUEZ CUEVAS

C.C. 1019056668 de Bogotá

284847 C.S.J.

Señor (a)

JUEZ CIVIL 51 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D

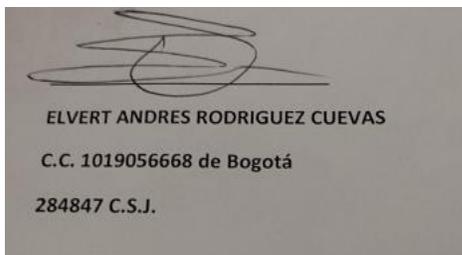
REF. PODER

Yo, JOANA MIREYA MURCIA NIÑO, mayor de edad, identificada con la c.c No 52272084 de Bogotá D.C domiciliada en el municipio de Cogua-Cundinamarca en la Cra. 10 A No 4-54 con Numero de teléfono y WhatsApp: 3133992436 y dirección de correo electrónico: joanita-j3@hotmail.com, manifiesto a usted y a su respetado despacho que por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al profesional del derecho el señor ELVERT ANDRES RODRIGUEZ CUEVAS, también mayor de edad, identificado con la cc numero 1019056668 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional vigente 284847 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 129f número 123-30 torre 88 - 303, teléfono y WhatsApp 320 321 9633. Dirección electrónica rodriguezelvevertandres@gmail.com, para que en mi nombre y representación elabore y radique la respectiva contestación de demanda ejecutiva de menor cuantía incoada en mi contra y cuyo accionante es ITAÚ COLOMBIA S.A., demanda que su honorable despacho ha dado trámite por reunir los preceptos y requisitos necesarios mediante auto con fecha de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con número de radicado 110014003051-2023-01013-00.

Cabe acotar que mi apoderado queda facultado únicamente y exclusivamente para hacer la respectiva contestación del presente proceso en mi contra, por cuanto las actuaciones posteriores a la misma serán dirimidas por otro profesional del derecho, que en su momento allegaré, lo anterior, en el sentido que mi apoderado por cuestiones laborales no podrá hacer seguimiento ni apersonarse de los posteriores autos y sentencias emitidos por su respetable despacho, dejando en claro con ello que no podrá ser sancionado ni requerido posteriormente. Lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P. queda sujeto a lo descrito anteriormente.

Tomando en cuenta la ley 2213 no se requiere presentación personal para que tenga efectos el presente poder, bastará el envío de datos digitales que coincidan con los correos suministrados en el presente poder.

Atentamente



Acepto

JOANA MIREYA MURCIA NIÑO

C.C 52272084 de Bogotá

Contestación demanda ejecutiva 2023-01013

Elvert Andres rodriguez <rodriguezelvevertandres@gmail.com>

Mié 14/02/2024 3:03 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER DEMANDA EJECUTIVA -CC 52272084- FEBRERO 7 DE 2024.pdf; Contestación Ejecutiva JOANA NIÑO.pdf; Certificado de vigencia CSJ.pdf; soporte envío a la parte demandante.jpg;

Muy buenas tardes honorable despacho 51 civil municipal de la ciudad de Bogotá. respetuosamente allego a su despacho la respectiva contestación de demanda ejecutiva incoada por el banco ITAÜ a través de sus representantes judiciales y cuyo número de radicación corresponde a 110014003051-2023-01013-00. Cabe resaltar que el presente instrumento se le ha dado mecanismo de excepción dentro del término correspondiente y por ende se puedan continuar con los trámites de rigor que su ilustre despacho vaya a ir surtiendo. Gracias por su atención,

ATT

Elvert Andrés Rodríguez Cuevas

CC 1019056668

Tp 284847 CSJ



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1985059

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ELVERT ANDRES RODRIGUEZ CUEVAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1019056668.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	284847	30/01/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **febrero** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señor
JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA

Rad.: 110014003051-2023-01013-00

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A. **Demandado:** JOANA MIREYA MURCIA NIÑO.

ELVERT ANDRES RODRIGUEZ CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1019056668 y tarjeta profesional N° 284847 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado Judicial de **JOANA MIREYA MURCIA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadana N° 52272084 por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por la demandante **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A**” así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según los documentos allegados por la parte demandante, en especial el pagare número 000050000708787, junto con su respectiva carta de instrucciones, como soporte de las obligaciones descritas por el señor demandante, acotando que si bien fueron suscritas por la señora ejecutada y poderdante, las mismas debían llenarse rigurosamente según lo establece la normatividad mercantil y de acuerdo al contenido de la carta de instrucciones, lo cual, no se hizo, pero se reconoce este numeral primero que es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, como se ha dicho en el apartado anterior, en efecto, existe la respectiva carta de instrucciones suscrita por la ejecutada y el correspondiente permiso y autorización para que sean llenados de ser el caso en favor del ejecutante ITAU COLOMBIA S.A.

TERCERO: Es cierto, dicho apartado corresponde a lo que describe la parte accionante.

CUARTO: Parcialmente cierto, si bien la señora JOANA MIREYA MURCIA NIÑO reconoce de voz propia que ha suspendido los pagos de susodicha obligación también es cierto que la misma ha otorgado multiples pagos en favor de la entidad accionante, por cuanto el monto de \$ 48.023.183 pesos COP no viene acompañado de la respectiva relación de pagos efectuada, no dando así claridad sobre el monto total adeudado si bien existe la autorización de diligenciar los espacios tal como lo establece el numeral B de la carta de instrucciones

respectiva. Es por ello, que el valor perseguido podría ser mayor o podría ser menos, y la entidad accionante como mínimo debería traer al libelo petitorio los documentos necesarios que reposen a su favor, para así no dejar duda alguna que el valor corresponde a \$ 48.023.183 pesos COP, elementos que serían muy fáciles de probar por parte de la entidad, en cuanto la misma es la que tiene los conocimientos financieros y sobre todo que reposan en sus registros.

Por otra parte, el Banco demandante si bien es el legitimado para perseguir dicha deuda y llenar el respectivo pagaré se ha sustraído de seguir con diligencia y rigor lo comprendido en la carta de instrucciones e inclusive en la misma carta de instrucciones respectiva no se hace claridad al tipo de documento de identificación de la demandada, puesto que no ha llenado si corresponde a la Cédula de ciudadanía, Cédula de extranjería, pasaporte, o carnet diplomático, siendo un enorme yerro por parte del accionante al no dejar claridad en la identidad plena de su cliente mutuario la señora JOANA MIREYA MURCIA NIÑO

1 “

Itáú CorpBanca Colombia S.A.

5424 3Q643135 5424

Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.
Yo JOANA MIREYA MURCIA NIÑO identificado con la Cédula de ciudadanía, Cédula de extranjería, Pasaporte o Carnet diplomático número 52.272.084, actuando en nombre propio; por medio de la presente los autorizo(amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No. 000050000708787 que he(mos) otorgado a la orden de ustedes (el Banco o cualquier sucesivo tenedor, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones:
A. Cláusula de cancelación: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las

”

Tampoco hay un diligenciamiento correcto del pagaré número 000050000708787. Se recae en exactamente la misma omisión de diligenciamiento respecto al tipo de documento que corresponde y aunado a ello no se sigue al pie de la letra la carta de instrucciones en su numeral “E”, pues ni la fecha y lugar de emisión del título valor han sido llenados “2

Pagaré Pagaré No. 000050000708787

Yo JOANA MIREYA MURCIA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, Pasaporte o Carnet Diplomático número 52272084, actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré el 05 de JULIO de 2023, a la orden del Itáú CorpBanca Colombia S.A., o de quien represente sus derechos, en BOGOTÁ DC, la suma de *48.023.183 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de _____ por concepto de intereses corrientes. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. Se emite este pagaré en _____, República de Colombia, el _____ de _____ de _____.

”

¹ Anexo demanda. Carta de instrucciones.

² Anexo demanda. Pagaré.

QUINTO: Parcialmente cierto, si bien se estableció que la tasa de interés sería la máxima legal, tomando en cuenta lo explayado en el apartado anterior no se sabe si el monto correspondiente producto de esta demanda es el valor de \$ 48.023.183 pesos COP y con ello no es posible tasar intereses sobre un valor que no se tiene certeza de su monto, impidiendo establecer el valor real de los intereses en cuanto la cuantía de la obligación principal no tiene los respectivos soportes de relación de pagos elaborados por la accionada JOANA NIÑO.

SEXTO: Es cierto, según lo allegado en el apartado de pruebas

SEPTIMO: Es cierto, según lo allegado en el apartado probatorio.

OCTAVO: Es cierto, según lo allegado en el apartado de pruebas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Respecto a las pretensiones, debo manifestar que me opongo a que las mismas prosperen toda vez que si bien existe una relación contractual entre la parte demandante banco ITAU y la señora JOANA MIREYA NIÑO, la misma, carece de exigibilidad por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley y más aún concretamente, a lo estipulado en la carta de instrucciones y el debido diligenciamiento del pagaré número 000050000708787. Por otra parte, cabe resaltar que el accionante se ha sustraído de allegar los respectivos soportes de los pagos en favor de la señora JOANA MIREYA MURCIA, no pudiendo esta última acatar esa orden de pago por valor de 48.023.183 hasta que se tenga de presente con certeza total a cuanto equivale el monto de capital adeudado, por que como bien se ha dicho en los apartados anteriores, la señora ejecutada durante un lapso de tiempo prudencial estuvo pagando los valores establecidos por el banco, e inclusive le iban siendo descontados directamente de los salarios percibidos.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el

título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: «*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*»

Por lo anterior, la carta de instrucciones **DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA PARA EVITAR ABUSOS Y FRAUDES**, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **ASÍ QUE, SI NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, EL TÍTULO VALOR PUEDE NO TENER VALIDEZ.**

Finalmente, y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante, la carta de instrucciones no es clara frente al número de documento al que corresponde la identificación de la señora JOANA MURCIA NIÑO, en dicha carta instructiva por los demandantes todos los espacios respecto a este ítem no están diligenciados, no permitiendo establecer si el número de documento es CC, Pasaporte, CC extranjería y con ello trayendo como consecuencia la no plena identificación del deudor.

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito no es un título valor jurídicamente válido y en el caso en concreto de mi poderdante el pagare identificado como 000050000708787 no se ha diligenciado siguiendo lo plasmado en la carta de instrucciones, en especial su numeral “E”, numeral que corresponde a la fecha y lugar de creación del título, requisitos que han sido omitidos en el diligenciamiento del pagare número 000050000708787

“

Pagaré

Pagaré No. 000050000708787

Yo JOANA MURCIA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, Pasaporte o Carnet Diplomático número 52272084, actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré el 05 de JULIO de 2023 a la orden del Itau ComBanca Colombia S.A., o de quien represente sus derechos, en BOGOTÁ DC la suma de *48.023.183 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de _____ por concepto de intereses corrientes. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. Se emite este pagaré en _____, República de Colombia, el _____ de _____ de _____.

EXCEPTIO PLUS PETITUM

Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado en el caso en particular la institución **BANCO ITAÜ** simplemente se limita a diligenciar los títulos pero no allega los respectivos soportes respecto a la relación de pagos elaborados en favor de la señora JOANA MURCIA NIÑO, y como bien se ha mencionado ya varias veces no se puede saber con certeza el valor real adeudado, el cual puede ser más o puede ser menos, pero sin soportes es imposible saberlo, solo son las meras especulaciones del demandante, quien en su cabeza y obligación está allegar dichos valores pues una entidad financiera tiene los registros y soportes de sobra, principalmente, si es para perseguir el cumplimiento por vía ejecutiva-judicial.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR.

Como quiera que existen pagos realizados de manera mensual, los cuales no se aportan en esta contestación, ruego que se sirvan tomar en cuenta a efectos de modificar el valor de capital adeudado, y de esta manera no se cobre un monto de capital e intereses que no obedezca a la deuda real, según la situación del crédito adquirido.

PRUEBAS.

Téngase en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda **que** sean a favor de mi representado, la señora JOANA MURCIA NIÑO.

Documentales de oficio:

Sírvase honorable juez oficiar a la parte demandante **BANCO ITAÜ COLOMBIA S.A** para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 147 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso:

1. Sírvase aportar informe del estado actual de la obligación, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago y tasa de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y demás.

2. Sírvase aportar relación de pagos efectuados por la señora demandada JOANA MURCIA NIÑO en favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A** con ocasión a los créditos respaldados mediante títulos valores identificado de la siguiente manera: **PAGARÉ** 000050000708787.

ANEXOS

1. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación la parte demandada será la traída en la demanda elaborada por BANCO ITAU COLOMBIA S.A

Elvert Andrés Rodríguez, apoderado de la parte demandada será la dirección electrónica rodriguezelvevertandrés@gmail.com atendiendo así a lo preceptuado en el decreto 806 del 2020. Cabe resaltar que el poder proferido por la accionada corresponde única y exclusivamente a la contestación de la misma y no el seguimiento del proceso hasta su culminación, situación que a posteriori será resuelta por la señora JOANA MURCIA, gracias.

Atentamente,



ELVERT ANDRES RODRIGUEZ CUEVAS

C.C. 1019056668 de Bogotá

284847 C.S.J.

Señor (a)

JUEZ CIVIL 51 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D

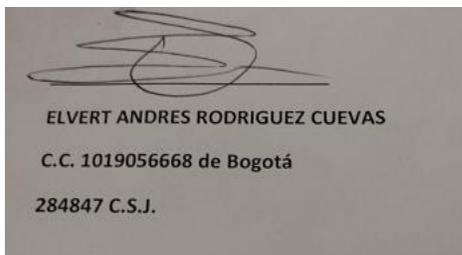
REF. PODER

Yo, JOANA MIREYA MURCIA NIÑO, mayor de edad, identificada con la c.c No 52272084 de Bogotá D.C domiciliada en el municipio de Cogua-Cundinamarca en la Cra. 10 A No 4-54 con Numero de teléfono y WhatsApp: 3133992436 y dirección de correo electrónico: joanita-j3@hotmail.com, manifiesto a usted y a su respetado despacho que por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al profesional del derecho el señor ELVERT ANDRES RODRIGUEZ CUEVAS, también mayor de edad, identificado con la cc numero 1019056668 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional vigente 284847 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 129f número 123-30 torre 88 - 303, teléfono y WhatsApp 320 321 9633. Dirección electrónica rodriguezelvevertandres@gmail.com, para que en mi nombre y representación elabore y radique la respectiva contestación de demanda ejecutiva de menor cuantía incoada en mi contra y cuyo accionante es ITAÚ COLOMBIA S.A., demanda que su honorable despacho ha dado trámite por reunir los preceptos y requisitos necesarios mediante auto con fecha de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con número de radicado 110014003051-2023-01013-00.

Cabe acotar que mi apoderado queda facultado únicamente y exclusivamente para hacer la respectiva contestación del presente proceso en mi contra, por cuanto las actuaciones posteriores a la misma serán dirimidas por otro profesional del derecho, que en su momento allegaré, lo anterior, en el sentido que mi apoderado por cuestiones laborales no podrá hacer seguimiento ni apersonarse de los posteriores autos y sentencias emitidos por su respetable despacho, dejando en claro con ello que no podrá ser sancionado ni requerido posteriormente. Lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P. queda sujeto a lo descrito anteriormente.

Tomando en cuenta la ley 2213 no se requiere presentación personal para que tenga efectos el presente poder, bastará el envío de datos digitales que coincidan con los correos suministrados en el presente poder.

Atentamente



Acepto

JOANA MIREYA MURCIA NIÑO

C.C 52272084 de Bogotá



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1985059

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ELVERT ANDRES RODRIGUEZ CUEVAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1019056668.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	284847	30/01/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **febrero** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Contestación demanda ejecutiva 2023-01013

Elvert Andres rodriguez <rodriguezelvevertandres@gmail.com>

Mié 14/02/2024 3:03 PM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-01013-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada **Joana Mireya Murcia Niño**, se notificó del mandamiento de pago según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término del traslado por intermedio de apoderado propuso medios exceptivos. (Consecutivos 0008 a 0009 c.1 del expediente digital)

Del escrito excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Por último, reconózcase personería adjetiva al abogado **Elvert Andrés Rodríguez Cuevas** como apoderado de la aquí demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928750d674f527f3b8abc01597d5862f7f47287caa3937265916e4b519eb016**

Documento generado en 03/03/2024 08:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01015-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER GUZMÁN CALDERÓN**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$ 56.328.708 M/Cte.**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por la suma de **\$ 3.032.687 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21648d06bbf61520c878cfe38e3f04ef5acdeedc7cabb365e6611ad4e1aa55b1**

Documento generado en 10/01/2024 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01032-00

Reunidos los requisitos legales, habiéndose subsanado la demanda, y conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente de menor cuantía, que promueve el **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **BRAYN DUGLAS PRINCE BOHÓRQUEZ**.

2. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. CÓRRASE traslado al demandado por el término de tres (3) días para que conteste la demanda, conforme a lo normado en el Decreto 1073 de 2015 – artículo 2.2.3.7.5.3.

3. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio del predio anunciado en el escrito de demanda. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

4. AUTORIZAR a la entidad demandante, en atención a lo solicitado y al tenor de contemplado en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, para que ingrese al predio con folio del predio anunciado en el escrito de demanda y realice la ejecución de las obras necesarias que garanticen y proporcionen el goce de la servidumbre de energía eléctrica objeto del presente asunto y de que trata el Decreto 1073 de 2015.

5. ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar de acuerdo con los perjuicios estimados por la empresa demandante, podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización pertinente por la imposición de la

servidumbre, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

6. Se le reconoce personería a la abogada **CAROLINA MUJICA BENAVIDES** como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40c878874cc8dc7dfb53bedd3c8cec402a27b79ff7bf6ef54855fcee1bc541**

Documento generado en 04/03/2024 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-01080**-00

Comoquiera que la manifestación del solicitante de desistir de la prueba extraprocésal, el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocésal pues aquella petición reúne las exigencias de los artículos 314 y 316 del C. G. del Proceso.
2. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae75130878f3f5b04290993c56de032d4bc86cb6684b646c257c439139582876**

Documento generado en 04/03/2024 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-01125-00

En atención a la solicitud elevada por las partes y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C. G. del Proceso, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 30 de septiembre de 2024.

Por secretaría contrólense los términos.

De otro lado, conforme a lo solicitado y siendo procedente al tenor del artículo 597 núm. 1º del C. G. del Proceso, se ordena el levantamiento de las cautelas a que se refiere el memorial visible a folio 008 del cuaderno 1 del expediente digital. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b50aaa17349b9668e22c6c925d65b2045e701e4340dd842c81c7633605b8ae**

Documento generado en 02/03/2024 08:31:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00014-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MILLER ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$77'675.422** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$13'054.940** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd4f27264be38a640d7340766fc715f910a5ddb92e1676227c83983809dfb**

Documento generado en 31/01/2024 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00024-00**

En el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría realícense las desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f791fe0c689250af7ee6a13fdddbafdd2af3925a82dcb3d1b0fbaa556e788f**

Documento generado en 04/03/2024 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00057-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e3efc271c9e2e2bdc6e331fef46e5d49fe0babfe0b60d9b18eae3b33ec8597**

Documento generado en 02/03/2024 08:24:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00059-00

Habiéndose subsanado oportunamente y como quiera que la demanda reúne las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **SANTIAGO RAMIREZ SASTOQUE, SONIA ANDREA SASTOQUE ROA, ANA SOFIA RAMIREZ SASTOQUE** y **LUIS ALEJANDRO ARENAS CONTRERAS** contra **IVON ALEJANDRA LOZADA GARZON** y **CRISTIAN ANDRES SALAMANCA POVEDA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** Art. 368 y ss del C.G.P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días (Art. 369 del Código General del Proceso).

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la **parte demandante** arts. 151 y 152 del C. G. del P.

DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la demanda sobre el bien mueble deprecado, denunciado como de propiedad de la persona natural demandada, conforme lo norma el literal b) del artículo 590 del C. G. del P. Ofíciase a la Oficina de Transito respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 Ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49334646c349067b0c51c1bc7765765c5e4bb142193d15d397ae1158654c94b3**

Documento generado en 04/03/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00142-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **ALEJANDRO PÉREZ ESCOBAR**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$78'951.000** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d6f95bdac46765b2fa89f2324ac04ce8c26b344ad487c9ad601d9deb10f5a**

Documento generado en 02/03/2024 10:07:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00146-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS DAZA CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.** y **CARLOS JULIO DAZA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$52'082.146** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. La suma de **\$9'392.610** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a40faee884b06904281b884b1b2be8fbefdd0b77ee9b157ca1c889126848c30**

Documento generado en 02/03/2024 10:14:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00148-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra de **WILLIAM ANDRÉS MACIAS ROJAS**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$78´486.675** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6165a0ed3068bd9ab7e76bb8713f45a8334b285a1d52369e584532c35f02d095**

Documento generado en 02/03/2024 10:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00152-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO FINANADINA S.A BIC**, del vehículo de placas **KOS788** que se encuentra en cabeza de **BLANCA CECILIA SARMIENTO VARGAS**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303a238e708cb8587360e03e420868bc1e3ba9c26906def9bd3de3586437dcc**

Documento generado en 03/03/2024 06:38:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00154-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **PEDRO RAFAEL BOLAÑO PAEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$54´622.000** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ** quien actúa como representante legal y apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a632586d72f31486629d2b6c519a8b98f26ad95122dbbe029005932efca580**

Documento generado en 03/03/2024 03:26:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00156-00**

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$23'500.000**.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4a114e465674ba3e1e75dd05543543bc3fe1165e5fb1e01874707368abf68**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00158-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **EDWIN ESTEBAN GARCÍA MARTÍNEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$108´042.604** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$8´687.337** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab06be557f95cc2e6f979b3ebf2b8a7db2fa3810309135b9cb4e95938a9533**

Documento generado en 03/03/2024 05:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., _____ de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00160-00

En atención a que la demanda impetrada reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 90 y 368 y ss del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda declarativa (responsabilidad civil) de menor cuantía instaurada por **ROSITH MARÍA LEYVA TEHERA** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días, de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal (artículo 368 y ss *ejusdem*).

4. Proceda la parte demandante a notificarle esta providencia al extremo pasivo en la forma de ley establecida (artículos 289 y ss *ut supra*).

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa dispone de un término de 20 días tal y como lo dispone el canon 369 de la Ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *ibíd*.

5. Previo a decretar la medida cautelar, por la parte actora préstese caución en cuantía de \$25'000.000 al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al abogado **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a47bba42cd01d74e2542e8118b30e292904b98969886b232c4e6bc54d863e2e**

Documento generado en 03/03/2024 06:52:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00161-00

Revisado los documentos base de la acción, se observa que las facturas electrónicas de venta Nos. "SIE372, SIE367 y SIE375" no reúnen los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso"* (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2.020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que: *"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".* (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: *"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

Estudiados los títulos valores que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece la constancia de recibo electrónica, no se aporta el modelo de validación previa de las facturas Electrónicas de Venta, como tampoco contiene la firma de emisor conforme el artículo 772 del C.Co. que se puedan tener como aceptadas ni expresa o tácitamente según el Decreto 1154 antes mencionado y Decreto 358 de 2.020.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2c7563112df3e29b33957483cb58b14f1a316f4b841cea9213c2382ee6e1b8**

Documento generado en 02/03/2024 08:03:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00162-00

En atención a que la solicitud reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de liquidación patrimonial de la deudora **ELIANA ROSA CEGARRA CARRERO**, persona natural no comerciante.
2. **DESIGNAR** como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien figura en el documento anexo del presente proveído. Se le fija la suma de \$700.000 como honorarios provisionales. **Entéresele** por el medio más eficaz.
3. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión realice las siguientes acciones:
 - 3.1 **NOTIFICAR** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.
 - 3.2 **PUBLICAR** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección **-El Espectador, El Tiempo, Nuevo Siglo o El País-** en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin de que se hagan parte en el presente proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

5. **OFICIAR** a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.

6. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. **ADVERTIR** al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1º *ibídem*).

8. **INDICAR** al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8º *ejusdem*.

9. **ENTERAR** al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6º del art. 565 *ut supra*).

10. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricitado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc0d37a32cb64a073024e77c875495f3874b338c7120e3983a5fda6b5f562c**

Documento generado en 03/03/2024 06:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00167-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ISMAEL OSWALDO PINZÓN RAMOS**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$98.817.400**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Por la suma de **\$6.412.984**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef13a566d0af5343a0cb9469e5524b96f7c60e7a933779aab0a1173584629a**

Documento generado en 03/03/2024 07:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>